



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA SUSPENSION DE LOS ACTOS
RECLAMADOS EN EL JUICIO
DE AMPARO**

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

MARGARITA Y. HUERTA VIRAMONTES

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México

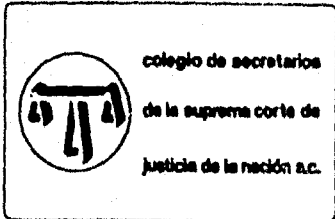


UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



México, D. F., a 18 de Febrero de 1976.

A QUIEN CORRESPONDA:

Por la presente me es grato hacer --
constar que el trabajo elaborado por la señorita Margari-
ta Yolanda Huerta Viramontes titulado LA MATERIA DE LA -
SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, re-
sultó premiado con el segundo lugar en el concurso conve-
cado por el Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C. con moti-
vo del sesquicentenario de la instalación de la Suprema -
Corte de Justicia (1825-1975).

Esta constancia se expide a petición
de la propia interesada y para sus fines consiguientes.

El Presidente:


Lic. Salvador Castro Zavaleta.

El Secretario:


Lic. Noel Castañón León.



A mi padre.

A mis maestros

*A los señores licenciados Sergio
Hugo Chapital G. y Carlos Hora-
cio Cancino R.*

A todos mis compañeros y amigos.

LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO

Capítulo I

EL OBJETO DEL JUICIO DE GARANTIAS

1. LOS ARTICULOS 103 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, 1º Y 80 DE LA LEY DE AMPARO

José Becerra Bautista,¹ sostiene que:

"...el fin normal del proceso es la obtención de una sentencia que, en forma vinculativa, resuelva entre las partes una controversia sobre derechos substanciales."

Sin perder de vista la opinión antes citada, nosotros, para conocer el objeto del juicio de garantías, procederemos, en primer término, a transcribir los textos legales en donde el legislador lo determina, y así, el artículo 103 de nuestra Constitución General, establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

¹ *El proceso civil en México*, pág. 1.

A su vez, el artículo 1º de la Ley de Amparo, casi reproduce el precepto constitucional antes transcrito, en los siguientes términos:

"Artículo 1º El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

Finalmente, el artículo 80 de la Ley en cita, dispone que:

"Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

2. EL OBJETO DEL JUICIO DE GARANTIAS

En terminos generales, sin pretender abarcar la naturaleza ni la extensión protectora del juicio de amparo, sino procurando circunscribirnos a un concepto procesal, diremos que, cuando una autoridad realiza un acto imperativo, y al hacerlo viola en perjuicio de un gobernado una o más de las garantías individuales que establece la Constitución General de la República, el gobernado puede ocurrir a los Tribunales Federales que tienen competencia y jurisdicción para conocer de la controversia existente entre el propio gobernado y la autoridad, Tribunal que deberá resolver en forma vinculativa la cuestión ante él planteada, esto es, deberá decidir sobre la constitucionalidad del acto de autoridad que se estime viole las garantías individuales, en perjuicio del gobernado que ejercite la acción, cuando ese acto se encuentre comprendido dentro de las hipótesis previstas en los artículos 103 del Ordenamiento Fundamental del País, y

1º de la Ley de Amparo, y en caso de que el acto de autoridad impugnado sea inconstitucional, el quejoso deberá obtener al través de la sentencia, la anulación del acto y la restitución del pleno goce de la garantía individual violada, logrando el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto sea de carácter positivo, o bien obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige, en los términos del artículo 80 de la citada Ley de Amparo.

Concidiendo con el criterio expuesto, aún cuando en ocasiones abarcando tanto la naturaleza del juicio de amparo, como su extensión protectora, citaremos la opinión sostenida por nuestro máximo Tribunal y las ideas sostenidas al respecto por diversos autores.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido las siguientes dos tesis y tesis jurisprudencial que a continuación se transcriben:

"AMPARO.—El objeto de este juicio, es que la justicia federal intervenga en todos aquellos casos en que se hayan ejecutado, por cualquier autoridad, hechos que constituyan una violación de garantías";²

"AMPARO, NATURALEZA DEL.—El juicio constitucional de amparo no constituye una tercera instancia o un recurso de casación en el que se requiera evaluar los datos de convicción que ya fueron valorados por los grados de la instancia, puesto que el amparo es un juicio concentrado de anulación, esto es, un medio de control constitucional en el que se enjuicia al órgano judicial que pronunció la sentencia reclamada para resolver si en ésta se han violado garantías individuales, en cuyo caso procede restituir al quejoso al goce de las mismas";³ y

"AMPARO POR INVASION DE LA FEDERACION EN LOS ESTADOS Y VICEVERSA.—El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto men-

² *Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5ª época, tomo XIV, núm. 29, pág. 1840.*

³ *Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice de 1917-65. 2ª Parte, pág. 480.*

cionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una Ley Federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invaden la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclama violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquier violación o la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues al través de las constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales." ⁴

A la vez, en la doctrina se han expuesto las siguientes ideas:

El maestro Ignacio Burgoa,⁵ nos dice que el juicio de amparo "...tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, extiende su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16...".

Arturo González Cosío,⁶ opina que:

"Según la actual Constitución, la materia jurídica sujeta al control constitucional se constituye por los actos o leyes de autoridad que lesionen garantías individuales, o restrinjan la soberanía de los Estados (por parte de las autoridades federales), o invadan la esfera de la autoridad federal (por parte de los poderes de los distintos Estados)".

⁴ Pleno Quinta Época, pág. 21. Primera Parte.

⁵ *El juicio de amparo*, pág. 166.

⁶ *El juicio de amparo*, pág. 21.

Octavio A. Hernández,⁷ piensa que el objeto del juicio de amparo es

"...que el poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas y en beneficio de quien pida el amparo, directamente al respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén".

Soto Gordo y Liévana Palma,⁸ dicen que el juicio de amparo tiene

"...como objetivo principal, proteger a la persona, ya sea física o moral, en el goce de sus derechos contra actos de cualquiera autoridad que los vulnere".

Felipe Tena Ramírez,⁹ opina que:

"Según se infiere del artículo 103, los objetos del juicio consisten en impedir las violaciones de las garantías individuales por parte de cualquiera autoridad, así como las invasiones de la jurisdicción federal en la local o viceversa".

Miguel Lanz Duret,¹⁰ expone que:

"...tenemos como atribución concreta de los Tribunales Federales en materia de amparo: primero, las controversias que se susciten por leyes o actos de cualquiera autoridad que vulneren la soberanía de los Estados o de la autoridad de éstos que invada la esfera del Poder Federal".

⁷ *Curso de amparo. Instituciones Fundamentales*, pág. 14.

⁸ *Suspensión en el juicio de amparo*, pág. 8.

⁹ *Derecho constitucional mexicano*, pág. 459.

¹⁰ *Derecho constitucional*, pág. 348.

Capítulo II

EL QUEJOSO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y EL ACTO RECLAMADO, COMO PRESUPUESTOS DE JUICIO DE AMPARO

1. CONCEPTO DE PRESUPUESTO PROCESAL

a) Opinión de diversos autores

José Becerra Bautista,¹ considera que:

"... los presupuestos procesales son requisitos basados en la potestad de obrar de los sujetos, que permiten al juez hacer justicia, mediante la constitución y desarrollo del proceso".

Ricardo Raymundín,² piensa que los presupuestos procesales:

"... son aquellos requisitos establecidos por el derecho procesal para que pueda examinar y decidir el fondo del litigio".

Manuel de la Plaza,³ sostiene que:

"... los presupuestos procesales condicionan, legitimándolo, el ejercicio inicial de la acción".

Eduardo J. Couture,⁴ dice que, los presupuestos procesales son:

¹ *Ob. cit.*, pág. 4.

² *Derecho procesal civil*, tomo II, pág. 33.

³ *Derecho procesal civil español*, tomo II, pág. 33.

⁴ *Fundamentos del derecho procesal civil*, pág. 93.

"...supuestos de hecho o de derecho sin los cuales el proceso no tiene existencia jurídica ni validez formal",

y posteriormente duplica el concepto en los siguientes términos: ⁵

"... pueden definirse los presupuestos procesales, tal como lo hemos anticipado, como aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal".

b) Nuestra opinión

De los conceptos antes transcritos, concluimos que los presupuestos procesales son requisitos establecidos por el Derecho Procesal, que condicionan el ejercicio de la acción, de tal forma que la ausencia de uno de ellos, trae como consecuencia la inexistencia de la correcta relación procesal o de la materia del juicio, impidiendo en ambos casos el examen del fondo del litigio, debiendo el juez competente suplir la ausencia de los presupuestos procesales en los casos en que la ley así lo disponga.

Cabe hacer notar que el consentimiento de las partes, en relación a la ausencia de algún presupuesto procesal, carece de relevancia alguna. En efecto, si se tiene en consideración que los presupuestos procesales van a condicionar la existencia de la relación jurídica procesal y de la materia del juicio, y que la ausencia de dicha relación o materia implica la imposibilidad del examen del fondo del litigio, esto es, los presupuestos procesales van a condicionar la actuación del Estado en el ejercicio de una potestad pública, debe concluirse que las disposiciones jurídicas que establecen dichos presupuestos procesales son de orden público, y constituyen la base fundamental de todo juicio, por lo que su ausencia no puede ser consentida por las partes, razones éstas por las que no es indispensable que las partes aduzcan su ausencia, para que el tribunal analice su existencia de oficio, pues como afirma Hugo Alsina: ⁶

"Las disposiciones de orden público no pueden renunciarse, aun con el consentimiento de la parte contraria o del juez".

⁵ *Idem*, pág. 102.

⁶ *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, pág. 58.

En el sentido anterior, Oskar Von Bülow,⁷ explica que:

"... el proceso es una relación de derechos y obligaciones recíprocos, es decir, una relación jurídica",

agregando más adelante,⁸ que:

"... los derechos y las obligaciones procesales se dan entre los funcionarios del Estado y los ciudadanos, desde que se trata en el proceso de la función de los oficiales públicos y desde que, también, a las partes se les toma en cuenta únicamente en el aspecto de su vinculación y cooperación con la actividad judicial, esa relación pertenece, con toda evidencia, al derecho público y el proceso resulta, por lo tanto, una relación jurídica pública",

y concluye que,⁹

"la validez de la resolución procesal es una cuestión que no puede dejarse librada en su totalidad a la disposición de las partes, pues no se trata de un ajuste privado entre los litigantes, sólo, influido por intereses individuales, sino de un acto realizado con la activa participación del tribunal y bajo la autoridad del Estado, cuyos requisitos son coactivos y en grandísima parte, absolutos".

En el sentido expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente tesis jurisprudencial:¹⁰

"IMPROCEDENCIA.—Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esta cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Como hemos dicho, la existencia de los presupuestos procesales da lugar a la validez de la relación jurídica procesal y a la existencia de la materia del juicio, siendo evidente que dichos presupuestos se requieren para que en su momento oportuno el tribunal competente

⁷ *Teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*, pág. 1.

⁸ *Ob. cit.*, pág. 2.

⁹ *Idem*, pág. 293.

¹⁰ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, relativo a los fallos de 1917 65, Común al Pleno y Salas. N° 111, pág. 214.

emita la resolución correspondiente respecto a la cuestión ante él debatida, pero debemos precisar que, la existencia de los mencionados presupuestos no implica el sentido de la sentencia.

Coincidiendo con el criterio expuesto, Giuseppe Chiovenda,¹¹ expone que:

"...llámanse presupuestos procesales, como hemos visto, a las condiciones para que se consiga un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda".

Y Piero Calamandrei,¹² nos dice que:

"...los presupuestos procesales son las condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda, esto es, a fin de que se concrete el poder del juez de proveer sobre el mérito".

2. CLASIFICACION DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Oskar von Bülow,¹³ expresa que:

"La exposición sobre una relación jurídica debe dar ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a que se sujeta el nacimiento de aquélla. Se precisa saber entre qué personas puede tener lugar, a qué objeto se refiere, qué hecho o acto es necesario para su surgimiento, quién es capaz o está facultado para realizar tal acto... entre qué personas, sobre qué materia, por medio de qué actos y en qué momento se puede dar un proceso. Un defecto en cualquiera de las relaciones indicadas impediría el surgir del proceso".

Teniendo en consideración lo anterior, y el concepto de presupuesto procesal expuesto anteriormente, procederemos a dividir los presupuestos procesales en:

- a) Presupuestos procesales de la relación procesal.
- b) Presupuestos procesales de la materia del juicio.

¹¹ *Instituciones del derecho procesal civil*, tomo 1, pág. 71.

¹² *Instituciones del derecho procesal civil*, vol. 1, pág. 351.

¹³ *Ob. cit.*, págs. 4 y 5.

a) Presupuestos de toda relación procesal

Hugo Alsina,¹⁴ considera que:

"...tres son los sujetos de la relación procesal: actor, demandado y juez",

y más adelante,¹⁵ explica:

"...el primer presupuesto de la relación procesal es la capacidad de los sujetos para estar en juicio".

José Becerra Bautista,¹⁶ opina que:

"Para que el proceso exista, se necesitan estos presupuestos: la presentación de una demanda formal y sustancialmente válida; por un sujeto de derecho (actor); ante un órgano jurisdiccional (juez) y frente a otro sujeto de derecho (demandado); teniendo los tres, partes y juez, requisitos de capacidad (en cuanto al juez: capacidad general, jurisdicción, y especial: competencia)",

y más adelante el citado autor,¹⁷ expone:

"...pueden ser partes en sentido material, es decir actores o demandados, a quienes pare perjuicio la sentencia, no sólo las personas físicas plenamente capaces desde el punto de vista del derecho civil, sino también los incapacitados y los entes colectivos, que no pueden hacerlo por sí, sino por medio de sus representantes, que son partes en sentido formal... la capacidad que se necesita para ser parte en un proceso, *legitimatío ad processum* es diversa a la capacidad del derecho civil, pues pueden ser partes procesalmente los incapaces civilmente considerados, aun cuando por ellos comparezcan sus representantes legales; y no pueden comparecer por ellos mismos, sino a través de representantes, los entes colectivos, no obstante que estén en el pleno goce de sus derechos civiles";

¹⁴ *Ob. cit.*, pág. 429.

¹⁵ *Idem*, pág. 431.

¹⁶ *Ob. cit.*, pág. 21.

¹⁷ *Ob. cit.*, pág. 22.

y agrega más adelante: ¹⁸

"...se distingue así la legitimatio ad processum y la legitimatio ad causam, que consiste en el reconocimiento de que sólo puede actuar en juicio quien es titular del derecho sustantivo hecho valer a quien válidamente puede contradecirlo".

Nosotros consideramos que, para que se constituya la relación procesal se requiere un juez, el cual debe tener jurisdicción, la que implica la capacidad establecida por la ley para resolver la controversia ante él planteada, o como dice José Becerra Bautista: ¹⁹

"...jurisdicción es la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes una determinada situación jurídica controvertida",

proporcionándonos el mismo autor, ²⁰ el siguiente concepto etimológico:

"...desde el punto de vista etimológico viene de dos palabras latinas: jus-derecho, y dicere, decir, o sea decir el derecho".

Igualmente se requiere un actor y un demandado, esto es, una persona que ejercita la acción y otra en contra de la cual se ejercita dicha acción, los cuales constituyen las partes del juicio, partes que deben tener legitimación procesal, es decir, facultad para promover en un juicio, en nombre propio o ajeno.

Finalmente, para la existencia de la relación procesal se requiere la petición de partes, esto es, que para que el juicio se inicie es indispensable que quien lo promueve, formule una demanda observando la totalidad de las formalidades y requisitos establecidos por la ley, que durante la tramitación del juicio o recurso correspondiente, la parte interesada impulse el procedimiento a través de las promociones correspondientes.

En todo juicio se requieren los siguientes presupuestos procesales:

1. un juez,
2. con jurisdicción,

¹⁸ *Ob. cit.*, pág. 22.

¹⁹ *Ob. cit.*, pág. 5.

²⁰ *Ob. cit.*, pág. 5.

3. un actor,
4. un demandado,
5. que el actor y el demandado tenga legitimación procesal,
6. una demanda,
7. que la demanda reúna los requisitos establecidos por la ley, y
8. las promociones necesarias para el impulso del procedimiento.

b) Presupuestos de la relación procesal en el juicio de amparo

En consecuencia de lo expuesto, diremos que, en términos generales los presupuestos de la relación jurídica procesal del juicio de amparo, son los siguientes:

1. Un Tribunal Federal (artículo 103 constitucional y 1º de la Ley de Amparo).
2. Con jurisdicción (en los términos del artículo 107, fracciones V, VI y VII constitucionales y 114 y 158 de la Ley de Amparo).
3. Un quejoso, que generalmente es el gobernado, persona física o moral que solicite el amparo y protección de la Justicia Federal (artículo 103, fracción I, constitucional, y 5, fracción I, de la Ley de Amparo).
4. Una autoridad responsable, que es un órgano del Estado o de un organismo descentralizado, que actuando dentro o fuera de la esfera de sus atribuciones legales puede usar la fuerza pública para imponer a los gobernados sus determinaciones o las que emanen de algún otro órgano del mismo Estado o de un organismo descentralizado, a quien se atribuye el acto reclamado o bien, a quien se atribuye la realización del acto reclamado (artículo 103, fracción I, constitucional; 5, fracción II, de la Ley de Amparo; 116, fracción III; 116-bis, fracción III, y 166, fracción III, de la citada Ley de Amparo).

5. Un agente del Ministerio Público Federal (artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo).
6. Contingentemente, un tercero perjudicado (artículo 5º, fracción III, y 166, fracción II, de la Ley de Amparo).
7. Que las partes señaladas en los incisos 3, 4, 5 y 6, tengan legitimación procesal (artículo 6 a 20 de la Ley de Amparo).
8. Una demanda, en tanto que el juicio de amparo siempre se inicia a petición de parte y nunca de oficio (artículo 107, fracción I, constitucional, 116, 116 bis, 117, 118 y 166 de la Ley de Amparo).
9. Que la demanda reúna los requisitos que establecen los artículos citados en el inciso que antecede, según el caso.

c) Los presupuestos de la materia del juicio

Los presupuestos de la materia del juicio, a su vez se encuentran constituidos por el objeto de la demanda y la materia de la controversia.

d) Presupuestos de la materia del juicio de amparo

Teniendo en consideración lo establecido en los artículos 103 constitucional y 1º de la Ley de Amparo, ya transcritos en el Capítulo Primero de este estudio, en donde dijimos, que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite con motivo de leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, cabe decir que los presupuestos procesales de la materia del juicio de amparo, son los siguientes:

1. Una ley o acto de autoridad, esto es, un acto imperativo que puede consistir en una disposición legislativa en sentido material, o en una conducta de carácter positivo o negativo (artículos 103 constitucional, 1º, 116, fracción IV, 116 bis, fracción II; 117 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo).
2. Que dicha ley o acto de autoridad afecte directamente la esfera jurídica del quejoso, esto es, que cree o modifique al-

guna o algunas de sus obligaciones o bien, extinga o modifique alguno o algunos de sus derechos (artículos 4 y 73, fracción V, de la Ley de Amparo).

3. Que se expresen conceptos de violación, esto es, que el quejoso formule en su demanda la relación razonada que ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos, por dichos actos (artículos 116, fracción V, y 166, fracción, VI, de la Ley de Amparo).
4. El señalamiento de los preceptos constitucionales que contienen las garantías cuya violación se reclame (artículos 116, fracción V, y 166, fracción VI, de la Ley de Amparo).
5. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o lo que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo, o en su caso, los principios generales del derecho (artículo 166, fracción VII, de la Ley de Amparo).

3. EL QUEJOSO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y EL ACTO RECLAMADO, COMO PRESUPUESTOS DEL JUICIO DE AMPARO

Para los efectos de nuestro estudio, no requerimos de precisar la totalidad de los presupuestos procesales, por lo que, nos concretamos al análisis del quejoso, la autoridad responsable y el acto reclamado, los dos primeros, que son presupuestos de la relación procesal, y el último, que es presupuesto de la materia del juicio de amparo.

A) El quejoso

Aún reconociendo que no existe analogía perfecta entre un juicio ordinario y el de amparo, puede sostenerse que en éste, el quejoso juega el papel de actor y la autoridad responsable de demandado, de tal suerte que, el quejoso es la persona física o moral, que

solicita el amparo y protección de la Justicia Federal o a cuyo nombre se solicita.

No obstante lo anterior, es de hacerse notar que los textos de los artículos 4 y 73, fracción V, de la Ley de Amparo, han causado gran desconcierto en la doctrina, en donde al definir el concepto de quejoso, involucran la legitimación a la causa que es una cuestión diversa.

En efecto, los artículos citados dicen lo siguiente:

"ARTICULO 4. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí o por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

"ARTICULO 73. El juicio de amparo es improcedente:

Fracción V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso".

Para ilustrar lo anterior, citaremos a Soto Gordo y Liévana Palma,²¹ quienes sostienen que, por quejoso

"...se entiende, según el artículo 4 de la Ley de Amparo, la persona física o moral a quien perjudique el acto o la ley que se reclama; esto es, aquella que resienta en su persona o patrimonio el perjuicio por el acto de autoridad".

Igualmente, citaremos a Arturo González Cosío,²² quien afirma que quejoso

"...es una persona física o jurídica, a quien se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos, violatorio del artículo 103, fracciones I, II, y III, de la C. V.",

y continúa diciendo:²³

²¹ *Ob. cit.*, pág. 9.

²² *Ob. cit.*, pág. 30.

²³ *Ob. cit.*, pág. 31.

"...el quejoso es, pues, el titular de la acción de amparo —persona jurídica o física— frente a la jurisdicción federal que deberá decir el derecho en la controversia".

B) La autoridad responsable

Tócanos determinar el concepto de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, inicialmente, recurrimos a la ley de la materia, la cual en su artículo 11 establece lo siguiente:

"ARTICULO 11. Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

Ahora bien, en el Derecho Público se entiende por autoridad, a un órgano del Estado, investido de facultad de decisión y del poder de mando necesario para imponer a los particulares sus propias decisiones, o las que emanen de algún otro órgano del mismo Estado; pero tratándose del juicio de amparo, no debe examinarse este concepto con el criterio expuesto, en cuanto deba exigirse la atribución legal de las facultades correspondientes como indispensables para que un funcionario, agente o empleado, pueda ser considerado como autoridad, ya que de tenerse como necesaria esta circunstancia, se llegaría a la conclusión inaceptable de que el amparo no procede cuando un órgano del Estado obra fuera de su competencia legal, en perjuicio de los particulares, siendo estos casos, indudablemente, los que requieren más frecuentemente, y con más imperiosa necesidad, la intervención de la Justicia Federal, y así, los tratadistas de Derecho Constitucional desde la época de Vallarta, consideraron que el término "autoridad", para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar, no como simples particulares, sino como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho mismo de ser pública la fuerza de que disponen, y en la Doctrina de los últimos años, Arturo González Cosío,²⁴ considera que:

"Todo organismo estatal que actúa como persona jurídica de derecho público, con carácter soberano, puede ser considerado

²⁴ *Ob. cit.*, pág. 2.

como autoridad responsable, incluyendo los organismos descentralizados, cuando actúan externamente por disposición de la ley, y por medio de autoridades estatales que ejecutan actos no por propia decisión, sino por decisión del organismo descentralizado, de acuerdo con la ley correspondiente”.

El maestro Burgoa,²⁵ estima que:

“... autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de manera imperativa”.

A su vez, Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma,²⁶ dicen que autoridad responsable es quien

“... realice los actos reclamados, con o sin competencia, válida solamente de que puede disponer de un poder público”;

de lo anterior se concluye que para dilucidar en qué casos se está en presencia de una autoridad para los efectos del amparo, debe atenderse a la naturaleza propia del acto que se le atribuye, y, si el mismo consiste en una resolución que por su naturaleza afecta la esfera jurídica de los particulares, imponiendo a éstos el acatamiento, incluso coercitivo, de una determinación unilateral, o en actos que tiendan a la ejecución de la misma, con esa característica, provenientes unos y otros, de órganos del Estado, de organismos descentralizados que puedan usar de la fuerza pública, independientemente de que actúen dentro o fuera de sus atribuciones legales, estaremos en presencia de una autoridad para los efectos del juicio de garantías.

En relación a lo anterior, debe consultarse la tesis de nuestro Máximo Tribunal, publicada en la página 5033, del Tomo XLV, del Semanario Judicial de la Federación, y además, consideramos oportuno transcribir las siguientes dos tesis de jurisprudencia y tesis del mismo Alto Tribunal que dicen lo siguiente:

²⁵ *Ob. cit.*, pág. 336.

²⁶ *Ob. cit.*, pág. 12.

"AUTORIDADES. QUIENES LO SON.—El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen";²⁷

"AUTORIDADES RESPONSABLES.—Lo son no solamente la autoridad superior, que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo";²⁸ y,

"AUTORIDADES RESPONSABLES.—Lo son tanto la autoridad que ejecuta, como la superior que sanciona sus actos".²⁹

Finalmente, en relación a este tema, sólo insistiremos en un punto que ha sido materia de discusión en la Doctrina, esto es, si un funcionario de un organismo descentralizado, puede o no tener carácter de autoridad para los efectos del juicio de garantías.

Como ya hemos expuesto, la respuesta es afirmativa, y para fundar el aserto haremos algunas reflexiones en relación a dos ejemplos.

Tratándose del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el mismo puede disponer de la fuerza pública, ya que en los términos del artículo 133 de la Ley de dicho Instituto, el mismo puede establecer responsabilidades pecuniarias a cargo del trabajador y a favor del Instituto, por la imposición de sanciones establecidas en dicha Ley, o por haber recibido servicios indebidamente, quedando obligada la entidad u organismo público de quien depende el trabajador, a, en acatamiento de la disposición del Instituto, realizar los descuentos correspondientes al trabajador hasta por el importe de su responsabilidad, y a mayor abundamiento, de conformidad con los artículos 128 y 129 del mismo Ordenamiento Legal, los funcionarios y trabajadores de las entidades y organismos públicos que dejen de cumplir con alguna de las obliga-

²⁷ Sexta Parte, Apéndice 1917-65, pág. 115.

²⁸ Sexta Parte, Apéndice 1917-65, pág. 115.

²⁹ Sexta Parte, Apéndice 1917-65, pág. 116.

ciones que les impone dicha Ley, serán sancionados con una multa de cinco a cinco mil pesos, según la gravedad del caso, y los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de la Ley en cita, con una multa equivalente al cinco por ciento de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, igualmente resulta autoridad para los efectos del amparo, por tener de conformidad con el artículo 135 de la Ley anterior del Seguro Social, que tiene su equivalente en los artículos 267 y 268 de la Nueva Ley del citado Instituto, el carácter de organismo-fiscal autónomo.

En efecto, en los términos de los artículos 267 y 268 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social vigente el pago de las cuotas, los recargos y los capitales constitutivos, tienen el carácter de créditos fiscales, y por ello el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, con facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidades líquidas, cobrarlos y percibirlos, estableciendo el artículo 271 del mismo Ordenamiento Legal, que el procedimiento administrativo de ejecución de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas directamente al Instituto, se realizará por conducto de la Oficina Federal de Hacienda que corresponda, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la federación, y que dicho procedimiento coactivo se realizará ajustándose a las bases señaladas por el propio Instituto, al que se entregarán las sumas recaudadas.

Encuentra apoyo lo anterior en la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala ³⁰ y en la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,³¹ que dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO MEXICANO DEL, ES AUTORIDAD.—A partir de la reforma del artículo 135 de la Ley del Seguro Social que establece la facultad del Instituto del Seguro Social para determinar el monto de las aportaciones obrero-patronales que deben cubrirse para atender los servicios que presta, es de estimarse que el propio Instituto actúa como

³⁰ Tercera Parte, Apéndice 1917-65, pág. 290.

³¹ Informe de 1974, pág. 63.

organismo fiscal autónomo y que, por tanto, tiene el carácter de autoridad, para los efectos del amparo que contra él se interponga", y,

"AUTORIDADES, QUIENES LO SON, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.—Conforme a la tesis de jurisprudencia visible con el número 54, en la página 115, de la Sexta parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, autoridades son, para los efectos del amparo, todas aquellas personas que de hecho o de derecho 'disponen de la fuerza pública'. Esta tesis, formada con ejecutorias que van del Tomo IV al Tomo LXX de la Quinta Epoca del Semanario citado, necesita ser afinada en la época actual, en la que las funciones del Poder Ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y paraestatales. Y se tiene que llegar a la conclusión de que si los particulares no pueden por su voluntad unilateral, ni por estipulación respecto del tercero (artículo 1860, 1861, 1868 y relativos del Código Civil aplicado en Materia Federal), imponer a otros cargas que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública, ni directamente ni indirectamente (Acudiendo para ello a los Tribunales, por ejemplo), uno de los elementos que vienen a caracterizar a las autoridades, para los efectos del amparo (artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal), es el hecho de que con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan, en alguna forma cualquiera, a establecer cargas en perjuicio de terceros, que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública (según que dispongan ellas mismas de esa fuerza pública, que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella). Y cuando esas cargas sean en alguna manera exigibles mediante el uso de la facultad económico-coactiva, como impuestos, derechos o aprovechamientos (artículo 1, fracción I, del Código Fiscal de la Federación), se estará frente a autoridades facultadas para dictar resoluciones de carácter fiscal".

Como una mera observación, diremos que la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito transcrita, se excede en tanto considera que las empresas paraestatales pueden tener el carácter de autoridad para los efectos del amparo, en

tanto que dichas empresas son personas de derecho privado, en las que se combinan la acción del Estado con los intereses privados, a las que se les otorgan concesiones de servicios públicos o desarrollan actividades de tipo industrial o comercial, y en este sentido Andrés Serra Rojas,³² nos dice que:

“Bajo la influencia de la doctrina francesa se han desarrollado en México ciertos tipos o sistemas que combinan la acción del Estado con los intereses privados, Y SE LES HA DENOMINADO EMPRESAS DE ECONOMIA MIXTA O EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL.

“Este régimen se ha aplicado EN LAS CONCESIONES DE SERVICIOS PUBLICOS, Y EN ACTIVIDADES GENERALES, PRINCIPALMENTE DE TIPO INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

“En determinadas concesiones el Estado ha juzgado conveniente unir sus recursos y actividades con los particulares. A falta de una reglamentación adecuada, el Estado pacta las condiciones de su inversión y se reserva algunos privilegios, tales como la designación del director, del gerente o gerentes, y de una representación adecuada en el consejo de administración...”

C) El acto reclamado

a) El acto reclamado en sentido lato

De la lectura del artículo 103, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 1º de la Ley de Amparo, se viene en conocimiento de que el acto reclamado en sentido lato, comprende tanto a la ley como al acto reclamado en sentido estricto, por lo cual, anteriormente expresamos que, acto reclamado, es “un acto imperativo que puede consistir en una disposición legislativa en sentido material o en una conducta de carácter positivo o negativo”.

En el sentido expresado, Briseño Sierra,³³ refiriéndose al artículo 103 constitucional concluye que:

“...en esta primera separación se distingue claramente entre actos o leyes que afecten los derechos de los quejosos”.

³² *Derecho administrativo*. Serra Rojas Andrés. P., pág. 501.

³³ *Teoría y técnica del amparo*, vol. 1, pág. 278.

Ignacio Burgoa ³⁴ considera que:

"...el acto reclamado en general es aquel que se imputa por el afectado o quejoso, a las autoridades contraventoras de la Constitución en las diversas hipótesis contenidas en el artículo 103".

Arturo González Cosío,³⁵ nos dice que:

"Acto reclamado es, según se ha perfilado, cualquier actividad estatal, de carácter soberano, que lesiona derechos fundamentales del hombre, contra lo establecido por el artículo 103 de la C. V."

Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma,³⁶ contemplando el artículo 103 de la Constitución General y el 1º de la Ley de Amparo, dicen:

"...de lo anterior se ve que en términos generales el acto reclamado en el juicio de amparo lo constituye toda actividad de autoridad que en alguna forma viole en perjuicio de un particular las garantías que otorga la Constitución, principalmente en sus 28 primeros artículos y tal actividad puede serlo, desde el acto legislativo, que se objetiviza en la ley, hasta el simple acuerdo u orden de la más modesta autoridad de carácter federal, estatal, o municipal".

b) El acto reclamado en sentido estricto

El acto reclamado en sentido estricto no involucra al concepto de ley o acto legislativo, sino que se encuentra constituido por una conducta de una autoridad que puede consistir en una acción o en una omisión, materialmente administrativa o judicial, y se atribuye a la autoridad señalada como responsable. En ese sentido Briseño Sierra,³⁷ expone que:

"... la conducta de la autoridad puede conducir a un acto o a una omisión".

³⁴ *Ob. cit.*, pág. 217.

³⁵ *Ob. cit.*, pág. 29.

³⁶ *Ob. cit.*, pág. 20.

³⁷ *Ob. cit.*, pág. 287.

Ignacio Burgoa,³⁸ a su vez estima que:

"...se entiende por acto de autoridad cualquier hecho voluntario o intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativamente, unilateral o coercitivamente".

c) Los actos materiales legislativos

Al estudiar los actos reclamados, que en los artículos 103 constitucional y 1º de la Ley de Amparo el legislador denomina "ley", nosotros atendiendo a la naturaleza material de los mismos, utilizamos la denominación de actos materiales legislativos a fin de involucrar tanto a la ley, que es un acto material y formalmente legislativo como el reglamento, el cual formalmente es un acto administrativo y materialmente es un acto legislativo.

En el mismo sentido Rafael Rojina Villegas,³⁹ nos dice:

"...se entiende por ley toda disposición de orden general, abstracta y obligatoria que dispone no para un caso determinado, sino que para situaciones generales. En sentido formal, la ley no se define tomando en cuenta su naturaleza general, sino el órgano que la elabora, y de esta suerte se dice que es todo acto del Poder Legislativo, aun cuando no implique normas de observancia general. Por lo que se refiere al reglamento, éste, desde el punto de vista material es una ley, porque tiene intrínsecamente todas las características de la misma, al ser una norma de naturaleza abstracta, general y obligatoria, aun cuando de alcance más restringido, supuesto que concretando el campo de aplicación que en una forma más abstracta establece la ley, según el proceso de creación en el derecho".

Hans Kelsen,⁴⁰ a su vez, estima que:

"...en todos los Estados modernos existen autoridades que son órganos legislativos, pero que dictan 'reglamentos' sobre la ba-

³⁸ *Ob. cit.*, págs. 215 y 216.

³⁹ *Introducción al estudio del derecho*, pág. 404.

⁴⁰ *Teoría del Estado*, pág. 307.

se de las leyes; es decir, órganos que crean normas generales que desenvuelven y aplican el contenido de las leyes. Por eso los reglamentos son leyes en sentido material, en su calidad de normas generales”.

El maestro Gabino Fraga “ nos dice que:

“...la función legislativa puede apreciarse desde un punto de vista objetivo o material en el que prescindiendo de su autor y de la forma como se realiza, sólo se tiene presente la naturaleza intrínseca del acto en el cual se concreta y exterioriza la ley desde el punto de vista material se caracteriza por ser un acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica general... produciéndose, a consecuencia de la ley, una situación jurídica general... que es, por su naturaleza misma abstracta e impersonal; es permanente, o sea que los derechos que otorga y las obligaciones que impone no se extinguen por su ejercicio o cumplimiento, y pueden ser modificadas por otra ley”.

Andrés Serra Rojas,⁴² considera que:

“...la función legislativa es una actividad estatal, que se realiza bajo el orden jurídico, a través de ella el Estado dicta normas generales, encaminadas a la satisfacción del bien público”.

Carlos García Oviedo,⁴³ piensa que ley es:

“... Todo precepto jurídico, sea cual fuere la autoridad de quien emane, forma de que se revista y el contenido que la integre”.

Y finalmente, Manuel María Díez,⁴⁴ piensa que:

“... los reglamentos son actos de la administración ya que emanan de la actividad administrativa en sentido formal, tienen contenido legislativo, son generales y abstractos y pueden, en ciertos supuestos, crear un nuevo derecho y resultar ejecución inmediata de la norma fundamental”.

⁴¹ *Derecho administrativo*, pág. 41.

⁴² *Ob. cit.*, pág. 166.

⁴³ *Derecho administrativo*, tomo 1, pág. 91.

⁴⁴ *El acto administrativo*, pág. 27.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la siguiente tesis:⁴⁵

"LEYES Y REGLAMENTOS. CARACTERISTICAS DISTINTAS ENTRE AMBOS.—El artículo 89, fracción I, de nuestra Carta Magna confiere al Presidente de la República tres facultades: a) la de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b) la de ejecutar dichas leyes; y, c) la de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria. Es esta última facultad la que determina que el Ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de la ley, aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan la ley del reglamento en sentido estricto; este último emana del ejecutivo, a quien impugne proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley. Pero aún en lo que aparece común en los dos ordenamientos, y que es su carácter general y abstracto, sepáranse por la finalidad que en el área de reglamento se imprime a dicha característica ya que el reglamento determina el modo general y abstracto, los medios que deberán emplearse para aplicar la ley en los casos concretos".

Como consecuencia de lo anterior, cabe decir que para la impugnación de los reglamentos son aplicables las mismas disposiciones que prevé la Ley de Amparo en relación a los juicios constitucionales que se intenten contra las leyes constitucionales, encontrando apoyo lo dicho en la tesis de la Sala Auxiliar de nuestro Máximo Tribunal,⁴⁶ que dice lo siguiente:

"REGLAMENTOS. SON DE IDENTICA NATURALEZA QUE LAS LEYES Y PARA SU IMPUGNACION EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL SON APLICABLES LAS MISMAS RE-

⁴⁵ Informe de 1973, pág. 23.

⁴⁶ Informe de Labores de 1973, pág. 35.

GLAS.—Las disposiciones del artículo 73 de la Ley de Amparo en relación con la fracción I del artículo 22 del mismo ordenamiento no sólo son aplicables tratándose de leyes, sino que también tienen aplicación en los juicios constitucionales que lleguen a intentarse contra reglamentos.—Las leyes y los reglamentos son sustancial e intrínsecamente de la misma naturaleza, pues son idénticos en cuanto a su generalidad y abstracción. Solamente se distinguen desde un punto de vista formal, es decir, en atención al órgano que los genera (las leyes son actos formales legislativos por provenir del Poder Legislativo, y los reglamentos son formalmente actos administrativos por provenir del Presidente de la República). Consecuentemente, no pueden conceptuarse los reglamentos como 'simples actos administrativos', sino que, en lo que se refiere a su impugnabilidad en la vía de amparo, ameritan idéntico tratamiento que las leyes y, por consiguiente, le son aplicables las mismas reglas".

Capítulo III

CONCEPTO DE LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO

1. OPINION DE DIVERSOS AUTORES

Romeo León Orantes,¹ atendiendo al significado gramatical de la palabra "suspensión" y a los efectos de la suspensión del acto reclamado, dice que:

"Gramaticalmente, suspender, del latín suspendere, entre otros significados tiene el de detener o diferir por algún tiempo una acción u obra; equivale, pues, a paralizar algo que está en actividad, en forma positiva; a transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera",

y continúa diciendo:²

"...la Ley de Amparo emplea la palabra en su fiel acepción gramatical; cuando habla de suspensión del acto reclamado, no quiere decir otra cosa que paralización o detención del hecho estimado inconstitucional, ya en lo que se refiere a sus simples efectos exteriores, ya en lo que respecta al procedimiento de su ejecución material; tanto en lo que se relaciona con sus consecuencias jurídicas como en lo que ve a la situación de hecho que el acto está llamado a producir".

Ignacio Burgoa,³ a su vez observa a la autoridad que dicta la suspensión, y los efectos de ésta, estimando que:

¹ *El juicio de amparo*, pág. 299.

² *Idem*, pág. 299.

³ *Ob. cit.*, pág. 676.

"...la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que invaliden los estados o hechos anteriores a éstas".

Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma,⁴ toman en cuenta los efectos de la suspensión, la naturaleza precautoria de la misma y su objeto, y dicen:

"La suspensión, como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudieran causarle la ejecución del acto que reclama no se realicen".

2. NUESTRA OPINION

Considerando únicamente los efectos y el objeto de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, creemos que ésta, es la paralización de los mismos, sujeta a varias condiciones resolutivas y, que tiene por objeto conservar la materia del juicio de garantías, así como, evitar al quejoso los daños y perjuicios de imposible o difícil reparación que le ocasionaría la ejecución de los referidos actos.

3. ANALISIS DEL CONCEPTO PROPUESTO

No insistimos en que la suspensión es un proveído judicial, como lo indica el maestro Burgoa, pues, no obstante que esto es cierto, en el concepto propuesto sólo pretendemos, como se dijo con anterioridad, indicar los efectos y el objeto de la suspensión de los actos reclamados, sin involucrar el órgano del cual proviene.

⁴ *Ob. cit.*, pág. 37.

A) Efectos de la suspensión de los actos reclamados

Decimos que es una paralización, pues únicamente suspende la ejecución de los actos aún no consumados, o las consecuencias de los mismos aún no causadas, esto es, la suspensión de los actos reclamados, carece de efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia que se dicte al resolver el fondo del juicio de amparo, la cual, conforme al texto del artículo 80 de la Ley de la Materia, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo. Por otra parte, el artículo 130 de la ley en cita, en lo conducente dispone que:

"...el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden..."

con lo cual indica claramente que el efecto de la suspensión consiste en impedir la ejecución de los actos reclamados, pero sin afectar a los consumados previamente.

León Orantes,⁵ sobre el particular expresa:

"...el mandamiento de suspensión no tiene efectos restitutorios o retroceso, de tal manera que quien lo recibe y debe acatarlo, cumple con él simplemente con dejar de actuar como se lleva dicho, sin que tenga obligación de deshacer lo ya hecho ni de obrar en los términos que pretendía el quejoso".

Humberto Briseño Sierra,⁶ sobre el particular sostiene que:

"La suspensión obra sobre la ejecución del acto reclamado; afecta las medidas que tienden a ponerlo en ejecución; el acto, en sí mismo, es extraño a los efectos de aquélla".

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las siguientes tres tesis de jurisprudencia y publicado las dos tesis relacionadas que a continuación se transcriben:

⁵ *Ob. cit.*, pág. 300.

⁶ *Ob. cit.*, vol. II, pág. 100.

"ACTOS CONSUMADOS.—Contra los actos consumados es impropcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el juicio de garantías se pronuncie";⁷

"SUSPENSION, EFECTOS DE LA.—Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo";⁸

"SUSPENSION.—La suspensión no puede tener el alcance de invalidar lo practicado por las autoridades responsables, antes de que aquélla se decretara porque eso sería darle efectos restitutorios; las cosas deben mantenerse en el estado que guardaban al comenzar a surtir efectos la suspensión";⁹

"SUSPENSION.—La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables para ejecutar el acto que se reclama";¹⁰ e,

"INTERVENTOR, FUNCIONES DEL.—Tratándose de una intervención, la jurisprudencia la ha considerado como de tracto sucesivo, porque a pesar de que al interventor se le dé la posesión material de su cargo, sus funciones pueden paralizarse, puesto que éstas derivan del mandato del juez responsable, que lo coloca en esa función de interventor, y el beneficiario procede para paralizarla, sin que esto implique que la medida se le dé efectos restitutorios, puesto que la suspensión sólo procede para impedir los actos futuros o posteriores que realice el interventor en relación con los bienes intervenidos".^{10-bis}

⁷ Apéndice 1917-65, 6ª Parte, pág. 34.

⁸ Apéndice 1917-65, 6ª Parte, pág. 345.

⁹ Apéndice de 1917-65, 6ª Parte, pág. 345.

¹⁰ *Idem*, pág.

^{10-bis} *Informe de 1943*, pág. 19.

Abundando en lo ya expuesto, manifestamos que la suspensión de los actos reclamados, cuando éstos son de tracto sucesivo,¹¹ no implica que se le dé a la medida cautelar efecto restitutorio alguno, en tanto que no se está suspendiendo la ejecución del acto reclamado ya realizada, ni la de sus efectos ya causados, sino que la medida cautelar de que se trata va a surtir efectos únicamente en relación a los actos de ejecución que aún no han tenido lugar y a los efectos del acto reclamado que aún no han sido causados.

Por otra parte, en la doctrina mexicana se ha discutido sobre si la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías anticipa o no provisionalmente los efectos de la protección definitiva y en sentido afirmativo se han manifestado los siguientes autores:

Ricardo Couto ¹² piensa que:

"... la suspensión si produce los efectos del amparo, con la diferencia de que, en tanto que éste los produce de un modo definitivo, aquélla los produce temporalmente, sólo por el tiempo que dure el juicio de garantías; pero la protección que el quejoso recibe es, desde el punto de vista práctico, igual por virtud del amparo; los hechos demuestran la verdad de esta aseveración: desde que el quejoso obtiene la suspensión, se encuentra protegido por la ley; su situación jurídica continúa siendo la que era antes de que el acto violatorio hubiera tenido lugar, cierto que este acto sigue subsistiendo, porque sólo el amparo puede nulificarlo; pero como su ejecución es detenida por la suspensión, el quejoso está gozando de sus garantías desde que ésta le es concedida, y la sentencia de amparo no viene a producir otro resultado práctico a su favor que el de convertir en definitiva la protección de que ya disfrutaba por virtud de la suspensión; en efecto, el perjuicio que un individuo recibe con motivo de un acto violatorio de la Constitución, lo recibe, no tanto por el acto mismo como por su ejecución, y si la suspensión obra sobre ésta, deteniéndola, aquél, desde ese momento, goza de los efectos protectores del amparo, precisamente en lo que tienen de reales y efectivos; la suspensión viene, pues, a equivaler a un amparo provisional".

¹¹ *Infra.*, pág. 58.

¹² *Ob. cit.*, pág. 43.

A su vez, Fix Zamudio,¹³ sostiene que:

"...Es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcialmente y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados".

En sentido negativo, Ignacio Burgoa,¹⁴ refiriéndose directamente a la opinión del maestro Fix Zamudio, escribe:

"No es verdad que la suspensión 'anticipe provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva, pues si por 'protección definitiva' entiende Fix Zamudio el otorgamiento del amparo al quejoso contra los actos reclamados, dicha 'anticipación provisional' equivaldría a su preestimación como inconstitucionales, lo que es completamente ajeno a la suspensión, ya que en ésta jamás se aborda la cuestión de si tales actos se oponen o no a la Ley Suprema. Además, la suspensión no es una 'providencia constitutiva', sino mantenedora o conservativa de una situación ya existente, evitando que se altere con la ejecución de los actos reclamados o por sus efectos y consecuencias. En otras palabras, la suspensión dentro del amparo no crea derechos o intereses jurídicos sustantivos en favor del quejoso, sino que los preserva únicamente en cuanto que no se afecten por dicha ejecución, efectos o consecuencias, preservación que imparte independientemente de que los actos impugnados sean o no inconstitucionales y mientras no se resuelva o se finalice ejecutoriamente el juicio de garantías. Tampoco la suspensión es una providencia 'parcial y provisionalmente restitutoria' en la generalidad de los casos, pues sólo tiene este efecto cuando el acto reclamado lesiona la libertad personal del quejoso, según veremos. Dicho en otros términos, la suspensión no opera frente a actos consumados; és-

¹³ *El juicio de amparo*, pág. 277.

¹⁴ *Ob. cit.*, págs. 676 y 677.

tos permanecen intocados por ella, de lo que se colige que no puede invalidarlos, o sea, restituir por modo alguno al agraviado en la situación en que se encontraba antes de su realización”.

Y en el mismo sentido, a su vez, Juventino V. Castro,¹⁵ afirma que:

“Para la comprensión de estas características de la suspensión, debemos entender que ésta es como un calderón musical o pausa que deja momentáneamente paralizados los efectos del acto que se reclama como inconstitucional, hasta en tanto no se resuelve el fondo de la controversia constitucional planteada. Usando otro símil, es como la paralización de una secuencia cinematográfica que deja a los personajes y a los objetos suspendidos o paralizados, así se provoque la interrupción de un acto que ya comenzó a realizarse, o un movimiento que está en plena sucesión. En este símil, debe entenderse que en la misma forma que la secuencia no avanza, tampoco retrocede, queriéndose indicar con esto que ni los efectos del acto suspendido pueden continuar, ni los ya realizados pueden retrotraerse a una situación ya pasada y consumada totalmente”.

Eduardo J. Couture,¹⁶ nos dice que:

“La Doctrina más reciente hace aparecer, como categoría autónoma de decisiones judiciales, a las resoluciones cautelares”,

agregando en la misma página que:

“La terminología que rige respecto de ellas es muy variada. Se les llama, indistintamente, providencias cautelares, medidas de seguridad, medidas precautorias, medidas de garantía, acciones preventivas, medidas cautelares, etc.”

Y más adelante, el mismo autor ¹⁷ expone que:

“La providencia cautelar producirá los efectos declarativos, constitutivos o de condena que surjan de su propio contenido”,

¹⁵ *Ob. cit.*, pág. 499.

¹⁶ *Fundamentos del derecho procesal civil*, pág. 321.

¹⁷ *Idem*, pág. 323.

y al clasificarlas por su contenido,¹⁵ señala las medidas cautelares negativas diciendo que:

“En esta clase de providencias, se procura, ante todo, impedir la modificación del estado de cosas existente al tiempo de la petición, en vista de evitar el daño que pueda surgir de su modificación. El carácter negativo surge de que no anticipa la ejecución de un acto, sino que la detiene”,

precisando como características de todas las medidas cautelares las siguientes:

“a) **Provisionalidad.**—Las medidas se decretan siempre mediante un conocimiento sumario, unilateral, y, en consecuencia, provisional. Como consecuencia, siempre es posible modificar lo resuelto, ya sea a petición de parte, ya sea de oficio, ya sea por el superior mediante recurso, ya sea por el ofrecimiento de una contracautela, ya sea por desestimarse la demanda principal, etc. En estas providencias no puede hablarse de cosa juzgada, sino en sentido meramente formal.

“b) **Accesoriedad.**—Las medidas cautelares sólo se justifican por el riesgo que corre el derecho que se debate o ha de debatirse en el proceso principal. Son forzosamente accesorias de éste. Por tal motivo, si el proceso principal no se promoviere enseguida, las providencias cautelares deben cesar.

“c) **Preventividad.**—Las medidas cautelares tienen un contenido meramente preventivo: no juzgan ni prejuzgan sobre el derecho del peticionante. Su extensión debe limitarse a lo estrictamente indispensable para evitar males ciertos y futuros, o, como se dice, siguiendo una frase feliz, ‘para evitar que la justicia, como los guardias de la ópera bufa, esté condenada siempre a llegar demasiado tarde’.

“d) **Responsabilidad.**—Las medidas cautelares se decretan bajo la responsabilidad del que las pide. El daño que causen indebidamente es de cargo de éste y no del Estado”.

¹⁵ *Idem*, pág. 325.

Por nuestra parte, consideramos que la resolución sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías es una providencia cautelar que reúne los requisitos de provisionalidad, accesoriedad, preventividad y responsabilidad que señala Couture en los párrafos transcritos.

Y teniendo en consideración que el juzgador al resolver sobre la suspensión del acto reclamado no debe prejuzgar sobre la constitucionalidad del referido acto, pues en ese momento carece de los elementos necesarios para tal efecto, y de considerarse un criterio opuesto deberá anular, en su caso, los actos de ejecución ya realizados y los efectos ya causados, para restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, y como ésto resulta evidente que no es el efecto del decreto de suspensión, concluimos que la resolución que otorga o niega la suspensión del acto reclamado no anticipa en forma alguna los efectos de la protección definitiva. En cambio, el otorgamiento de la medida cautelar de que se trata, tiene por objeto ante todo, impedir la modificación de las cosas al momento en que la resolución que otorga la suspensión de los actos reclamados en el juicio de garantías es notificada a la responsable o tiene ésta conocimiento de ella por cualesquiera otro medio, suspensión que se otorga con el fin de evitar los daños de imposible o difícil reparación que puedan ocasionarse al quejoso con la ejecución de los actos reclamados, en consecuencia, resulta evidente que la multicitada suspensión no anticipa en forma alguna la ejecución de la sentencia favorable a los intereses del quejoso, cuyo sentido no sólo aún se desconoce, sino que incluso es totalmente ajeno a la medida cautelar de que se trata, encontrando apoyo lo anterior en las siguientes dos tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“SUSPENSION.—Al resolver sobre ella, no pueden estudiarse cuestiones que se refieren al fondo del amparo”,¹⁹ y

“SUSPENSION, EFECTOS DE LA.—Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo”.²⁰

¹⁹ Apéndice 1917-65, 6ª Parte, pág. 336.

²⁰ Apéndice 1917-65, 6ª Parte, pág. 345.

Ahora bien, considerando que la suspensión sólo procede respecto de actos imputados a las autoridades señaladas como responsables, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis: ²¹

“Es improcedente conceder la suspensión cuando el acto reclamado no emana de las autoridades a quienes se señala como responsables”,

de la cual es fácil deducir que si un acto combatido al través del juicio de garantías, no ha sido dictado ni ejecutado por ninguna de las responsables, quienes además no pretenden dictarlo ni ejecutarlo, la suspensión es improcedente, y en su caso no debe surtir efectos en relación a las autoridades que efectivamente lo hayan o pretendan dictarlo o ejecutarlo.

No obstante lo anterior, debe decirse que, cuando se conceda la suspensión respecto de un acto dictado u ordenado por una autoridad señalada como responsable, debe hacerse teniendo en consideración que al decretar la suspensión no es correcto distinguir entre el acto y su ejecución, en los términos de la jurisprudencia de la Suprema Corte,²² que dice:

“SUSPENSION.—Al concederla, no debe hacerse distinción entre el fallo y su ejecución, pues al otorgarse contra aquél, se entiende concedida en cuanto a sus efectos, pues de no ser así, la suspensión sería imposible”,

en consecuencia, decretada la suspensión de los actos reclamados de las autoridades ordenadoras, deben igualmente entenderse suspendidos los actos de las autoridades ejecutoras, dependientes o no de la autoridad ordenadora señalada como responsable, aún cuando dichas ejecutoras no hayan sido señaladas como responsables en el juicio de garantías respectivo, pues en caso contrario se da lugar a que las autoridades responsables ordenadoras, por medio de sus subordinados que tengan el carácter de ejecutoras, o de aquellas autoridades ejecutoras que no sean sus subordinadas, violen el decreto de suspensión de los actos reclamados, encontrando apoyo lo anterior en

²¹ Tomo XV, pág. 888.

²² Apéndice 1917-65, 6ª Parte, pág. 334.

la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²³ que dice lo siguiente:

“SUSPENSION, DESOBEDECIMIENTO A LA.—Si se ocurre en queja contra las autoridades señaladas como responsables por desobedecimiento a la resolución dictada en el incidente de suspensión; y aquéllas manifiestan no haber desobedecido dicha resolución; pero convienen en que una autoridad supeditada a una de aquéllas autoridades, fue la que ordenó el acto que se considera como desobedecimiento, la queja debe declararse fundada, puesto que la suspensión de los actos reclamados se encontraba vigente, y cualquier acto, ya sea ordenado o ejecutado por las autoridades responsables o por sus dependencias, que sea contrario a aquélla, debe reputarse como desobedecimiento a la suspensión, sin que obste que la autoridad que desobedeció la suspensión no haya tenido el carácter de responsable en el amparo; pues de admitirse ese distingo, se llegaría al absurdo de permitir que las autoridades responsables, por medio de sus dependencias, burlaran la suspensión”.

e igualmente encuentra apoyo lo expuesto en la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,²⁴ que a su vez dice:

“SUSPENSION PROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSECUENCIA DE EMBARGO, AUNQUE NO SE SEÑALE COMO RESPONSABLE A LA AUTORIDAD QUE PUEDA EJECUTARLO.—Estando probado en el incidente, que se embargaron bienes a la quejosa por un actuario fiscal de la Tesorería del Distrito Federal, y aunque éste lo hizo por órdenes del C. Jefe del Departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección de Rezos y Ejecución, que no fue señalado como autoridad responsable; no obstante ello, procede conceder la suspensión definitiva respecto de las consecuencias del indicado embargo, a reserva de lo que se resuelva en el fondo del amparo, para los efectos de que ninguna Dependencia de la precitada Tesorería del Distrito Federal lleve adelante, mientras no se resuelva ejecutoria-mente el fondo del amparo, el procedimiento de ejecución, o

²³ Apéndice 1917-65, 6ª Parte, pág. 333.

²⁴ Informe de 1974, pág. 89.

inicie los procedimientos de remate que puedan ser consecuencia del aludido embargo, ya que lo contrario significaría dejar sin materia el amparo por tecnicismos que privarían de eficacia su función tutelar de las garantías constitucionales, siendo que la finalidad del juicio de garantías es la de que los conflictos planteados con las autoridades sean resueltos jurisdiccionalmente”.

El maestro Burgoa,²⁵ coincide en el punto de vista expuesto, y al respecto expone:

“...aunque la jurisprudencia que establece que las sentencias de amparo no sólo deben ser obedecidas por las autoridades responsables, sino por las que, no habiendo tenido este carácter, deban ejecutarlas o acatarlas por virtud de sus funciones, sólo alude a los fallos constitucionales, su alcance debe comprender analógicamente tanto a los autos de suspensión provisional, como a las interlocutorias que otorgan la suspensión definitiva, si se atiende al principio jurídico que enseña que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición”;

y, continúa diciendo:²⁶

“Pero no solamente las autoridades no responsables tienen la obligación de acatar las resoluciones suspensionales que se dicten en un juicio de amparo en los términos que se acaban de expresar, sino también los inferiores jerárquicos de las responsables, y, en general, cualquiera autoridad que actúe o pretenda actuar como ejecutora de éstas, aunque no haya intervención en el procedimiento constitucional, ya que, si la suspensión provisional o definitiva se concedió contra la ejecución, efectos y consecuencias de los actos reclamados, su paralización opera absolutamente con independencia de las autoridades que traten de llevarlo adelante”.

Ahora bien, en relación al mismo tópico, debemos señalar que cuando se reclama un acto de una autoridad ejecutora, a la que se señala como responsable, pero no se hace el mismo señalamiento en

²⁵ *Ob. cit.*, pág. 763.

²⁶ *Idem*, pág. 763.

relación a la autoridad ordenadora, la solución difiere, pues en caso de que se concediese la suspensión, ésta surtiría efectos sólo en relación a los actos de la responsable, en virtud de que la medida cautelar no puede paralizar actos que no fueron combatidos en el juicio de garantías, como lo son los de la autoridad ordenadora, ni puede paralizar la actividad de autoridades que no fueron señaladas como responsables.

Lo anterior admite dos excepciones, esto es, en relación a los actos reclamados en los juicios promovidos en materia agraria por núcleos de población comunales o ejidales o por ejidatarios o comuneros en lo particular, y cuando los actos reclamados importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal de la República, en atención a que la Ley de Amparo en sus artículos 116 bis, y 117, no exige como requisito indispensable para la promoción de los juicios de garantías, en los casos indicados, el señalamiento de la autoridad ordenadora responsable, y no obstante ello, en el artículo 123, se dispone que en los casos indicados procede la suspensión de oficio, misma que deberá surtir efectos, por razón lógica, en contra de cualquier autoridad, haya sido o no señalada como responsable, pues de lo contrario, el objeto de la suspensión otorgada conforme al último precepto citado, no se alcanzaría.

Finalmente, debemos hacer notar que aun cuando la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, por su propia naturaleza y en forma directa sólo suspende actos de autoridad, en aquellos casos en que un particular es investido con el carácter de auxiliar de una función pública o en que por cualquier otro motivo se le encomienda que intervenga en la ejecución del acto reclamado, la suspensión decretada surtirá efectos tanto en relación a los actos de la autoridad como en relación a los actos del particular a quien se le ha encomendado la ejecución del acto reclamado, pero en este último caso los efectos los surte en forma indirecta, pues es la propia responsable, la que acatando el decreto de suspensión, debe ordenar al particular suspender la ejecución de los actos para la que lo facultó. En el sentido expuesto, Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma,²⁷ dicen en relación a la actividad del interventor con cargo a la caja designado en un juicio civil o mercantil:

²⁷ *Ob. cit.*, págs. 19 y 20.

“...cuando la suspensión se concede para que cese el interventor en sus funciones, no implica en manera alguna que el amparo proceda contra actos de particulares, sino que la protección constitucional comienza provisionalmente a través de esa medida, impidiendo que se consume una orden judicial de tracto sucesivo que, como lo dice la jurisprudencia, se está realizando de momento a momento, y si en una de esas fases se otorga la suspensión, ipso jure, el interventor legalmente no puede continuar en sus funciones, puesto que actúa sólo en las consecuencias del acto reclamado, que se hizo consistir en el embargo y en sus efectos, pues en tal caso, el juez ordenador está obligado a acatar la suspensión y notificar al interventor que cesa en sus funciones, las cuales también han sido suspendidas, por haber cesado el mandato que les dio origen, ya que la actuación de aquél únicamente tiene validez en cuanto obra en función de la representación que le fue conferida por el juez responsable”.

Encuentra apoyo lo anterior, en la siguiente tesis de la Tercera Sala de nuestro Máximo Tribunal: ²⁸

“Intervención, suspensión tratándose de.—La Ley Orgánica de los Tribunales establece el carácter de auxiliares de la administración de justicia para los depositarios e interventores, reconociéndoles también tal carácter a los síndicos e interventores de concursos y quiebra, y como por otra parte, los actos de los interventores son de tracto sucesivo, susceptibles de suspensión, ésta debe concederse, cuando proceda legalmente, para el efecto de que los aludidos auxiliares cesen en sus funciones en el caso que motiva la demanda de amparo”.

B) Condiciones resolutivas a que se encuentra sujeta la suspensión

Decimos que la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, se encuentra sujeta a varias condiciones resolutivas, entendiéndose por condición resolutive un acontecimiento futuro e incierto que al realizarse origina que la suspensión deje de surtir efectos.

²⁸ 4ª Parte, Apéndice 1917-65, pág. 1068.

En efecto, la medida cautelar surtirá efectos en tanto se notifica a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva (artículo 130, de la Ley de Amparo), como acontece en el caso de la suspensión provisional otorgada en el juicio de amparo indirecto; y dejará de surtirlos si transcurren cinco días contados a partir del siguiente a la notificación al quejoso del otorgamiento de la suspensión, sin que éste cumpla con los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado (artículo 139 de la ley en cita); si el tercero perjudicado dé caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en caso de que se le conceda el amparo (artículo 126 de la mencionada ley); si existen hechos supervenientes que hagan improcedente la suspensión definitiva otorgada en el juicio de amparo bi-instancial (artículo 136, último párrafo y artículo 140 de la ley de la materia); y, finalmente, la suspensión surtirá efectos en tanto se dicta la sentencia ejecutoria con la cual termine el juicio de garantías (artículo 124, último párrafo del mismo ordenamiento legal).

C) Objeto de la suspensión

La suspensión de los actos reclamados tiene por objeto conservar la materia del juicio de amparo e impedir que con la ejecución del acto reclamado o sus consecuencias, se causen al quejoso daños o perjuicios que sean de imposible o difícil reparación, según los términos de los artículos 123, 124, fracción III, 126, párrafo primero, 127 y 138 de la ley en cita, en los que en esencia y respectivamente se establece que:

“Entre los requisitos que deben concurrir para decretar la suspensión de los actos reclamados está el que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto; la suspensión otorgada quedará sin efecto, si el tercero da a su vez caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo; no se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo; en los casos en que la suspensión sea procedente, se

concederá en tal forma que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él, a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso”.

En el mismo sentido Ricardo Couto ²⁹ externa:

“La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal”,

y agrega: ³⁰

“...la suspensión mantiene viva la materia del amparo; pero si éste es su objeto principal, no es el único; en la extensión que se ha dado a la suspensión en las diversas Leyes Reglamentarias del Amparo que se han expedido, aquélla se propone también evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio constitucional, los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle...”;

a su vez, Miguel Lanz Duret, ³¹ afirma que la suspensión

“tiene dos objetivos o propósitos: primero, el de mantener las cosas en el estado en que se encuentren, con el fin de conservar la materia propia del amparo y hacer posible que la sentencia que en este último se pronuncie pueda reparar las violaciones causadas al quejoso; y segundo, impedir que a este último se causen daños y perjuicios durante la tramitación del juicio de garantías”,

finalmente, León Orantes, ³² sostiene que:

“Los fines de la suspensión son también de dos órdenes: materiales, en cuanto tienden a evitar perjuicios al quejoso y de orden

²⁹ *Tratado teórico práctico de la suspensión en el amparo*, pág. 41.

³⁰ *Idem*, pág. 42.

³¹ *Derecho constitucional mexicano y consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen*, pág. 360.

³² *Ob. cit.*, pág. 301.

jurídico, en cuanto que con ella se persigue conservar la materia de la controversia constitucional a efecto de que cuando llegue la oportunidad de resolver si el acto es legal o no, se esté en condiciones de destruirlo definitivamente en caso de resultar violatorio de la Constitución”.

Capítulo IV

LA MATERIA DE LA SUSPENSION

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

En la Ley de Amparo no se encuentra ninguna disposición en relación a la existencia de materia sobre la cual ha de surtir efectos la suspensión de los actos reclamados en sentido estricto, pero atendiendo a los efectos y a los objetos de la medida cautelar de que se trata, nos avocamos a realizar el análisis que a continuación se expone, citando las opiniones doctrinarias consultadas y observando con atención la jurisprudencia constante de nuestros Tribunales Federales.

En nuestro análisis, procederemos a clasificar los actos reclamados desde diversos puntos de vista, exponiendo cada clasificación en un orden lógico, a fin de poder presentar un panorama general y sistematizado que permita con facilidad determinar en cada caso concreto, la existencia de materia sobre qué decretar la suspensión, o bien concluir de dicho estudio el aspecto negativo de la cuestión, esto es, la falta de materia para la suspensión.

2. CLASIFICACION DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN SENTIDO ERICTO, PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE MATERIA SOBRE QUE DECRETAR LA SUSPENSION.

Al iniciar nuestro estudio sobre la existencia de materia sobre la cual pueda ser susceptible decretar la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, y con el fin de hacer una exposición sistemática, procedemos a clasificar, como se dijo, los actos reclamados en sentido estricto, desde diversos puntos de vista, y así tenemos:

A) Actos existentes y su clasificación

Desde el punto de vista de la existencia de los actos reclamados, éstos se clasifican en existentes e inexistentes, subdividiéndose los primeros en existentes, presuntivamente existentes e inminentes; y los segundos, en inexistentes, insubsistentes, y futuros, inciertos o probables.

a) El acto existente

El acto se tendrá por existente, cuando así lo haya manifestado la responsable al formular su informe, o bien, cuando el quejoso demuestre su existencia en la audiencia incidental, desvirtuando el informe negativo de la responsable.

b) El acto presuntivamente existente

Conforme a los términos del artículo 132 de la Ley de Amparo, se presume la existencia del acto reclamado cuando la responsable no formule su informe previo, y cabe hacer notar que dicha presunción es *juris tantum*, esto es, que admite prueba en contrario, y que para que opere se requiere que en autos exista constancia de que dicho informe se solicitó a la responsable en forma oportuna, esto es, veinticuatro horas antes de la audiencia incidental, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley de la Materia, en relación con lo dispuesto en los artículos 26 y 34, fracción I, del mismo Ordenamiento Legal.

c) El acto inminente

Finalmente, el acto puede ser inminente, esto es, el acto aún no existe, pero el mismo es una consecuencia legal y necesaria de otros actos o hechos cuya existencia se encuentra acreditada, pudiendo la existencia del acto inminente ser una consecuencia de los actos o hechos ya acreditados, o requerir, además, el cumplimiento de ciertas condiciones, y en relación a estos actos, la Corte ha resuelto ¹:

¹ Apéndice 1917-65, 6ª parte, pág. 52.

"ACTOS FUTUROS.—Si los actos que se reclaman son una consecuencia inminente del estado a que ha llegado el procedimiento, se infiere que hay materia para la suspensión".

En todos los casos que anteceden, la suspensión es procedente por haber materia sobre qué decretarla, esto es, existe la actividad de la autoridad responsable que habrá de ser suspendida por la medida cautelar de que se trata.

B) Actos inexistentes y su clasificación

Estos se clasifican en: actos inexistentes, actos insubsistentes, y actos futuros e inciertos o probables.

a) Actos inexistentes

El acto se tiene como inexistente cuando la responsable al rendir su informe previo, niega su existencia y el quejoso no aporta prueba alguna en contrario, en estos casos resulta evidente que no hay que suspender y, en consecuencia, por falta de materia sobre qué decretar la suspensión, no debe concederse la misma. En igual sentido, Ignacio Burgoa² sostiene que:

"...la suspensión opera frente a los actos que se reclaman, de tal manera que si éstos no existen, o si el quejoso no comprueba su existencia en la audiencia incidental a que se contrae el artículo 131 del invocado ordenamiento, es decir, no desvirtúa el informe previo negativo de las autoridades responsables, no existe materia sobre qué decretar la citada medida cautelar, por lo que procede negar ésta".

El criterio expuesto encuentra, además, apoyo en la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ que a continuación se transcribe:

"INFORME PREVIO.—Debe tenerse como cierto, si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y consecuentemente, ne-

² *Ob. Cit.*, pág. 685.

³ Apéndice de 1917-65. 6ª parte, pág. 227.

garse la suspensión, si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario”.

b) Actos insubsistentes

Junto con el acto inexistente debe estudiarse la hipótesis de aquellos actos que han dejado de subsistir al momento de resolver sobre la procedencia de la suspensión, en tanto que en ese momento tampoco existe materia para decretar la suspensión, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis siguiente *:

“Es improcedente conceder la suspensión cuando no existe el acto respecto del cual se ha solicitado, como acontece si la orden reclamada ya fue retirada según el informe previo”.

c) Actos futuros e inciertos o probables

Cuando los actos reclamados no existen, sino que su existencia se hace depender de actos o hechos de los que no son una consecuencia legal y necesaria, los actos que se impugnan en el juicio de garantías sólo de manera preventiva, en forma anticipada, entonces nos encontramos ante actos que la jurisprudencia denomina futuros e inciertos o probables, esto es, son actos que, como queda dicho, no existen, y respecto de los cuales sólo hay la posibilidad de su existencia, en estos casos, igualmente no hay que suspender, y faltando la materia de la medida cautelar de que se trata, no ha lugar a decretar la misma.

En este sentido, Couto⁵ expone:

“La suspensión no procede respecto de los actos probables y los futuros; la razón es que esos actos no tienen existencia todavía, y no teniéndola, no puede haber materia para aquélla”.

* Tomo VIII, pág. 230.

⁵ *Ob. cit.*, pág. 63.

C) El origen del acto y la imperatividad de éste

Efectuado el análisis anterior, y una vez que se ha establecido la existencia del acto reclamado, debemos estudiar el mismo desde el punto de vista de quien emite el acto reclamado y de su imperatividad.

Así tenemos que, desde el punto de vista de quien emite el acto reclamado y de su imperatividad, los actos se clasifican en: actos de autoridad, actos de autoridad carentes de imperio y actos de particulares.

Conforme a los artículos 103 de la Constitución General de la República y 1 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías sólo procede contra actos de autoridad, y en ese sentido Soto Gordo y Liévana Palma,⁶ consideran que:

"El artículo 103 Constitucional y el 1º de la Ley de Amparo, que reproduce la disposición constitucional, al mismo tiempo que establece la materia del Juicio de Garantías, están indicando cuáles son los actos de autoridad que pueden ser reclamados en aquél, y que son:

I. Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II. Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad Federal".

Ahora bien, ya dijimos que el acto reclamado en sentido estricto se encuentra constituido por una conducta imperativa, esto es, unilateral y coercible, de una autoridad que puede consistir en una acción positiva o negativa, materialmente administrativa o judicial; en consecuencia, debemos concluir que la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, siendo accesoria de éste, sólo procede en relación a actos de autoridad, cuya ejecución o efectos serán materia de la misma, resultando evidente que cuando los actos reclamados no provienen de una autoridad, la suspensión resulta improcedente,

⁶ *Ob. cit.*, pág. 20.

como acontece en el caso de actos de órganos del Estado y de organismos descentralizados que no se encuentren en aptitud de usar de la fuerza pública para imponer sus propias determinaciones o las de otros órganos del Estado u organismos descentralizados, y en el caso, de actos de particulares.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la siguiente jurisprudencia⁷:

"ACTOS DE PARTICULARES.—No pueden dar materia para la suspensión".

Y el maestro Ignacio Burgoa,⁸ en el mismo sentido sostiene que: "La suspensión sólo procede contra actos de autoridad... por consiguiente, los actos de particulares nunca son suspendibles".

Además de lo anterior, debemos decir que cuando los actos reclamados en un juicio de garantías, no obstante provenir de un órgano del Estado o de un organismo descentralizado que se encuentren en aptitud de usar de la fuerza pública, no sean imperativos, como acontece en el caso de la emisión de una mera opinión, la cual por su propia naturaleza no amerita ejecución, ni surte efectos jurídicos, tampoco habrá materia para la suspensión, y por ello, no debe decretarse en relación a dichos actos.

D) La ejecución de los actos reclamados

Ahora bien, si los actos reclamados se han tenido como existentes, y los mismos provienen de una autoridad que los dicta en ejercicio de sus facultades imperativas, para determinar la existencia o inexistencia de la materia sobre la cual decretar la suspensión, deberá atenderse a la ejecución que ameriten dichos actos.

Atendiendo a la ejecución que ameriten los actos reclamados, éstos se dividen en: positivos, negativos y declarativos, subdividiéndose los positivos en: positivos, declarativos con efectos positivos, prohibitivos y negativos con efectos positivos; y por lo que hace a los negativos, éstos a su vez se subdividen en: negativos y abstenciones.

⁷ Apéndice de 1917-65, 6ª Parte, pág. 42.

⁸ *Ob. cit.*, pág. 677.

a) Actos positivos y actos negativos

La suspensión de los actos reclamados es procedente únicamente cuando éstos son positivos, esto es, cuando implican un hacer por parte de la autoridad, en tanto que los actos negativos, o sea, las meras abstenciones o negativas de la autoridad a realizar un determinado acto, por su propia naturaleza no pueden ser objeto de la suspensión, la cual paraliza y detiene, mientras se tramita el amparo, la acción de la autoridad responsable.

En este sentido Juventino V. Castro ⁹ nos dice que: para la procedencia de la suspensión

“El acto reclamado debe ser de índole positiva —como por ejemplo una orden de aprehensión, para que permita la suspensión del mismo, y nunca de carácter negativo como podría ser cuando se viola el derecho de petición—, porque en estas hipótesis no existe la posibilidad de suspender lo inexistente”.

A su vez, Burgoa ¹⁰ opina que:

“...la suspensión opera contra actos de autoridad que sean de carácter positivo, o sea, contra la actividad autoritaria que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer. Por el contrario, cuando el acto reclamado no es de carácter positivo, sino negativo, es decir, cuando estriba en un no hacer o en una abstención de parte de la autoridad responsable, lógicamente la suspensión es con evidencia improcedente, ya que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse”.

En efecto, los actos negativos como queda dicho, no pueden ser objeto de suspensión, puesto que obligar a la responsable a realizar una conducta cuya omisión se le reclama en el juicio de garantías, implicaría dar a la suspensión efectos restitutorios que no tiene y que sólo son propios de la sentencia que se dicte al resolver el fondo del asunto, la materia conforme al artículo 80 de la Ley de la Materia, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que cuando el acto reclama-

⁹ *Lecciones de garantías y amparo*, pág. 501.

¹⁰ *Ob. cit.*, pág. 659.

do sea de carácter negativo, obligará a la autoridad responsable a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, en tanto que, los efectos de la suspensión consisten únicamente en mantener las cosas en el estado en que se encuentran, y de concederse la suspensión en contra de un acto cuya omisión se le reclama, dejando sin materia el juicio de amparo.

La Suprema Corte, ha establecido jurisprudencia en el mismo sentido,¹¹ que a continuación se transcribe:

"ACTOS NEGATIVOS.—Contra ellos es improcedente conceder la suspensión".

Sobre el particular, Romero León Orantes¹² opina en forma diversa cuando escribe que en relación a los actos reclamados, la suspensión decretada sería inútil, puesto que estima que dados los efectos de la misma, la responsable no estaría obligada a obedecer el acuerdo judicial.

Nosotros no coincidimos con el criterio del maestro León Orantes, en tanto que las autoridades responsables se encuentran obligadas a acatar la suspensión de los actos reclamados en los términos decretados por la autoridad competente, independientemente de que dicha suspensión tenga o no efectos restitutorios, pues de lo contrario, el acatamiento de la suspensión decretada, siempre quedaría a criterio de la responsable. Nuestra Legislación positiva, al respecto, ha establecido como figura delictiva, el desobedecimiento de un auto de suspensión debidamente notificado o que deba tenerse como tal, y así el artículo 206 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Art. 206.—La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será castigada con la sanción que señala el artículo 213 del Código Penal, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

La misma sanción se aplicará cuando deba tenerse por hecha la notificación de la suspensión, en los términos del artículo 33 de esta ley, si llegare a ejecutarse el acto reclamado".

¹¹ Apéndice de 1917-65. 6ª Parte, pág. 54.

¹² *Ob. cit.*, pág. 300.

E igualmente, la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito y de los Altos Funcionarios de los Estados, establecen como delitos en diversos preceptos las violaciones a las leyes federales y los actos y omisiones definidos y sancionados por las leyes especiales, como lo es la Ley de Amparo, como delitos y faltas oficiales, y así el artículo 14 dispone que:

"Art. 14.—Los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas Locales son responsables, como auxiliares de la Federación, por las violaciones a la Constitución y leyes federales"; y en su artículo 18, fracción LXXII, establece que:

"Art. 18.—Son delitos oficiales de los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales no comprendidos en el artículo 2º de esta Ley:

LXXII.—Los demás actos y omisiones definidos y sancionados por las leyes especiales respectivas como delitos o faltas oficiales, en todas las ramas de la administración pública, continúan en vigor para los efectos de la presente, en todo cuanto no se opongan a las disposiciones de ésta".

b) Actos negativos con efectos positivos

No debemos confundir el acto negativo, con el acto negativo con efectos positivos, esto es, aquel acto que no obstante que consiste en un no hacer por parte de la autoridad, tiene como consecuencia inmediata una modificación de los derechos u obligaciones del quejoso, como acontece cuando se niega la confirmación de una concesión, la revalidación de una licencia, etc., hipótesis en las que el agraviado, con anterioridad al acto reclamado, se encuentra en el goce de ciertos y determinados derechos o exento también de ciertas y determinadas obligaciones, y la abstención de la autoridad tiene como consecuencia la afectación de la esfera jurídica del agraviado. El maestro Burgoa¹³ externa, en el mismo sentido, que:

"Si el acto reclamado que se tilda de negativo, estriba esencial y exclusivamente en una mera abstención, en un simple no hacer

¹³ *Ob. cit.*, pág. 678.

de la autoridad responsable, entonces la improcedencia de la suspensión es evidente; por el contrario, si la negativa de la autoridad en quien se hace estribar el acto reclamado, tiene o puede tener efectos positivos, que se traduzcan en actos efectivos, la suspensión es procedente para evitar o impedir la realización de éstos".

La Suprema Corte de Justicia ha establecido la procedencia de la suspensión en el caso de los actos de que se trata, en la siguiente tesis jurisprudencial ¹⁴:

"ACTOS NEGATIVOS.—Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo".

Creemos oportuno hacer notar que, el juzgador al resolver sobre la procedencia de la suspensión del acto negativo con efectos positivos, debe tener en consideración que los mencionados efectos positivos en relación a los cuales va a decretar la medida cautelar, deriven directamente del acto reclamado, y no de otros distintos, pues de lo contrario se podría llegar a considerar que todos los actos negativos causan efectos positivos, aún cuando estos sólo tengan una relación indirecta con el acto reclamado y deriven directamente de otros diversos a los que son materia de la controversia constitucional.

c) Actos prohibitivos

Tampoco debe confundirse el acto negativo con el acto prohibitivo, esto es, aquel que fija una limitación a la actividad de los particulares, imponiéndoles la obligación de abstenerse de realizar cierta conducta o ejercitar los derechos legalmente reconocidos, pues estos actos tienen efectos positivos y en relación a ellos procede la suspensión en los términos de la tesis de la Suprema Corte ¹⁵ que se transcribe:

"ACTOS NEGATIVOS.—No pueden considerarse como negativos, para los efectos de la suspensión, los actos prohibitivos que

¹⁴ Apéndice de 1917-65, 6ª Parte, pág. 55.

¹⁵ Apéndice de 1917-65, 6ª Parte, pág. 56.

tienen por efecto coartar o limitar los derechos de quien los reclama en amparo, y por lo mismo, contra ellos cabe la suspensión, en los términos de la Ley”.

Soto Gordo y Liévana Palma, sobre el particular exponen que ¹⁶:

“El acto prohibitivo implica un mandato de autoridad en el sentido de que no se realice algo; es proplamente un acto positivo”.

Ignacio Burgoa,¹⁷ a su vez, nos dice que los actos prohibitivos “equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados”.

d) Actos declarativos

Soto Gordo y Liévana Palma estiman que ¹⁸:

“Acto declarativo es aquél en que la autoridad resuelve una situación jurídica, sin que la resolución en sí misma produzca consecuencias o efectos que se traduzcan en hechos o implique actos de ejecución”.

Nosotros, a nuestra vez, consideramos que, los actos declarativos son aquellos en los que la autoridad no constituye, ni modifica derecho u obligación alguna, cuando se limita a reconocer situaciones de hecho o de derecho preexistentes, y en este sentido, la Suprema Corte ¹⁹ ha dictado la siguiente tesis:

“ACTOS DECLARATIVOS.—Por actos declarativos deben entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes”.

En estos casos, la suspensión no procede por no haber ejecución alguna que suspender, esto es, el acto carece de materia para la medida cautelar de que se trata; en cambio, si el pretendido acto declarativo implica un principio de ejecución, el mismo debe conside-

¹⁶ *Ob. cit.*, pág. 103.

¹⁷ *Ob. cit.*, pág. 678.

¹⁸ *Ob. cit.*, pág. 102.

¹⁹ Apéndice 17-65, pág. 41.

rarse un acto positivo y no declarativo, existiendo en esta hipótesis materia para la suspensión, al respecto la Corte ²⁰ ha establecido una tesis jurisprudencial y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado una tesis, mismas que a continuación se transcriben ²¹:

"ACTOS DECLARATIVOS.—Cuando los actos declarativos lleven en sí mismos un principio de ejecución, procede contra ellos la suspensión en los términos de ley"; y

"SUSPENSION, PROCEDENCIA DE LA, CONTRA LAS CONSECUENCIAS DE ACTOS DECLARATIVOS.—Aun cuando la resolución reclamada tenga carácter de declarativa, lo que haría improcedente la concesión de la medida suspensiva, lo cierto es que ello ocurre cuando produce consecuencias jurídicas, como puede ser, entre otras, un acto desposesorio y la suspensión procede respecto de estas consecuencias".

Ignacio Burgoa, ²² en el sentido indicado considera que:

"Por lo que concierne a los actos de autoridad que se han denominado declarativos, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sostenido que cuando en sí mismos lleven un principio de ejecución, es procedente contra ellos la suspensión. A la inversa, cuando se trata de un acto de autoridad en el que simplemente ésta se concreta a reconocer una situación preexistente, sin introducir a ella ninguna modificación o alteración, la suspensión no procede".

Briseño Sierra ²³ opina que:

"Cuando el acto reclamado no es susceptible de ejecución, como en los actos simplemente declarativos, la suspensión es improcedente, por falta de materia en qué recaer".

E) El grado de ejecución de los actos reclamados

Ahora bien, si los actos además de ser existentes, provenientes de una autoridad, la cual los emite o trata de ejecutar en uso de

²⁰ Apéndice de 1917-65, 6ª Parte, pág. 40.

²¹ Tercer Trib. Colegiado en Mat. Admva. 1er. Circ., pág. 108.

²² *Ob. cit.*, pág. 679.

²³ *Ob. cit.*, pág. 100.

facultades imperativas, ameritan ejecución para determinar la existencia de materia sobre qué decretar la suspensión, deberá analizarse, finalmente, el grado de ejecución de los actos reclamados.

Desde este punto de vista, los actos reclamados se dividen en: no consumados y consumados, subdividiéndose los primeros en actos no consumados y de tracto sucesivo, y estos últimos, a su vez, se subdividen en actos continuos y actos continuados.

A) El acto no consumado

Es aquél que está por dictarse o por ejecutarse, o que aún, habiendo sido ejecutado, las consecuencias o efectos que del mismo se deriven no tienen el mismo carácter, de tal suerte que de decretarse la paralización de la actividad de la autoridad, dicho decreto surtirá plenamente sus efectos y sus objetos.

En este sentido, la Suprema Corte²⁴, ha dictado las siguientes tesis:

“SUSPENSION.—Debe considerarse, aún cuando se trate de hechos consumados, pero sólo para los efectos que de ellos se deriven, cuando, de no concederla, se deja sin materia el juicio de garantías”; y

“REMATES.—Aun cuando se hayan verificado, procede contra ellos la suspensión mediante fianza, para los efectos de que el remate no transmita los bienes rematados a tercera persona, si dichos bienes están sujetos a cédula hipotecaria, y el acreedor ocurre en amparo, porque con el remate se vulneran garantías”.

B) Actos de tracto sucesivo

Ignacio Burgoa²⁵ considera que los actos de tracto sucesivo son:

“Aquellos cuya realización no tiene unicidad temporal o cronológica, esto es, que para la satisfacción integral de su objeto se

²⁴ Apéndice de 1917-65, 6ª Parte, pág. 35.

²⁵ *Ob. cit.*, pág. 679.

requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización medie un intervalo determinado”.

El concepto de actos de tracto sucesivo transcrito, comprende a aquellos actos en los cuales existe pluralidad de acción y un espacio temporal entre cada una de las acciones, encontrándose esas acciones unidas en la intención o finalidad, esto es, existe una unidad de resolución, una pluralidad de acciones de ejecución y una unidad en la afectación de los intereses jurídicos del quejoso, actos los cuales, podríamos denominar continuados, pero además, nosotros estimamos que la denominación de actos de tracto sucesivo involucra asimismo a los actos continuos, esto es, aquellos actos de autoridad que tienen unidad en la acción y que su ejecución no es instantánea, sino que tiene lugar en forma continua en el tiempo, requiriendo que la autoridad realice un nuevo acto con el fin de que no se siga ejecutando el acto reclamado, como acontece en el caso de que se incomunique a una persona, de tal suerte que el acto continuo por sus características da lugar a que la autoridad responsable pueda prolongar voluntariamente su ejecución en el tiempo, y tiene continuidad en sus fines y en su ejecución, esto es, el acto continuo tiene una ejecución más o menos duradera, en la que se pueden distinguir tres momentos: un momento inicial de ejecución, en el que se afectan los intereses jurídicos del quejoso; un momento intermedio que va desde el inicio de la afectación a los intereses jurídicos del quejoso, hasta la cesación de dicha afectación; y, un momento final en el que cesa la referida afectación, de tal suerte, que los actos de tracto sucesivo comprenden a los actos continuados y a los continuos.

Ameritando ejecución los referidos actos de tracto sucesivo, resulta evidente que los mismos dan lugar a la existencia de la materia sobre qué decretar la suspensión, encontrando apoyo lo anterior en la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ que dice:

“ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.—Tratándose de hechos continuos, procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquéllos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman”.

Desde luego, cabe indicar que tratándose de la suspensión decretada en relación a los actos de tracto sucesivo, la misma sólo

²⁰ Apéndice de 1917-65, 6ª Parte, pág. 48.

deberá surtir efectos a partir del momento en el cual se notifique a la autoridad o autoridades responsables, esto es, sólo debe suspender los actos que a partir del momento precisado traten de ejecutarse, en tanto que los anteriores tienen el carácter de consumados y como ya antes se ha dicho, contra ellos es improcedente la suspensión por carecer la misma de efectos restitutorios, encontrando a su vez apoyo lo manifestado en las siguientes dos tesis de nuestro máximo Tribunal ²⁷

“ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.—La suspensión contra ellos, afecta sólo a los hechos que se ejecutan o traten de ejecutarse a partir del auto de suspensión, pues los anteriores tienen el carácter de consumados”;

“Suspensión.—La suspensión no puede tener el alcance de invalidar lo practicado por las autoridades responsables, antes de que aquélla se decretara, porque eso sería darle efectos restitutorios; las cosas deben mantenerse en el estado que guardaban al comenzar a surtir efectos la suspensión”.

Asimismo, es aplicable la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

“SUSPENSION. ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.—Por lo que toca a que los efectos de los actos reclamados estén consumados, es de verse que aunque estén consumadas las resoluciones que constituyen los actos reclamados, si las consecuencias de esos actos se traducen en autorizar u ordenar una conducta que debe traducirse en actos de tracto sucesivo, es decir, si esas consecuencias no se consuman también de manera instantánea, ni se traducen en un solo acto consumado, de efectos permanentes, sino que se traducen en una conducta que puede o debe reiterarse o repetirse en el tiempo, es claro que la suspensión procede, sin que por ello se le den efectos restitutorios, respecto de los actos subsecuentes a la resolución que la decreta”²⁸.

De la exposición que antecede resulta evidente concluir que para que exista materia sobre la cual decretar la suspensión, el acto

²⁷ Apéndice de 1917-65, 6ª Parte, págs. 48 y 345.

²⁸ Informe de 1973, pág. 48.

reclamado debe ser existente, provenir de una autoridad que lo emite o trata de ejecutar en uso de sus facultades impero-coercitivas, debe ser positivo, esto es, ameritar ejecución y no haberse consumado, o sea, que no se haya ejecutado totalmente ni haber surtido la totalidad de sus efectos.

Finalmente, debemos advertir, que en aquellos casos en los que se estima que existe materia sobre la cual decretar la suspensión del acto reclamado en estricto sentido, y por ende, que la misma es susceptible de concederse, dicha concesión aún queda condicionada a que la misma sea procedente, esto es, a los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, en los términos del artículo 107, fracción X, de la Constitución General de la República, y a los preceptos aplicables de la Ley de la Materia.

C) El acto consumado

Ignacio Burgoa²⁹ opina que por acto consumado se entiende:

“... aquel que se ha realizado total o íntegramente, o sea, que se ha conseguido plenamente el objeto para el cual fue dictado o ejecutado”.

Ahora bien, si como hemos dicho, la suspensión de los actos reclamados tiene por objeto impedir la ejecución de los actos de que se trate, en aquellos casos en que, de llevarse a cabo la mencionada ejecución, se ocasionaría al quejoso daños y perjuicios que pueden ser de imposible o difícil reparación, o bien, el acto se consume de manera irreparable, dejando sin materia el juicio de garantías, y por tanto, haciendo nugatorio el amparo y protección de la Justicia Federal en el caso de que fuere procedente, resulta evidente que, cuando el acto ya se ejecutó, ya no existe nada que suspender, esto es, no hay materia para la medida cautelar, motivo por el cual la Suprema Corte en forma reiterada ha sostenido que tratándose de actos ejecutados, debe negarse la suspensión, y así, ha establecido la tesis jurisprudencial que en seguida se transcribe³⁰.

“ACTOS CONSUMADOS.—Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efec-

²⁹ *Ob. cit.*, pág. 678.

³⁰ Apéndice 1917-65. 6ª Parte, pág. 34.

tos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie”.

La Doctrina coincide con el criterio expuesto, y así Burgoa ³¹ considera que:

“Cuando un acto de autoridad contra el que se interpone el juicio de amparo se ha ejecutado en toda su integridad, es evidente que la suspensión contra él es improcedente, puesto que ésta no tendría ya materia en que operar o respecto de la cual surtir efectos”; y,

González Cosío,³² a su vez dice:

“La suspensión procede sólo respecto a actos que no pueden considerarse como ejecutados, ya que una vez realizado el acto es imposible suspenderlo”.

³¹ *Ob. cit.*, págs. 678 y 679.

³² *Ob. cit.*, pág. 86.

Capítulo V

LA MATERIA DE LA SUSPENSION EN RELACION CON LA EXISTENCIA Y NATURALEZA DEL ACTO LEGISLATIVO RECLAMADO

1. LOS ARTICULOS 22, FRACCION I, y 73, FRACCIONES VI Y XII, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo en relación a los actos legislativos dice lo siguiente:

“Art. 22.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.—Los casos en que por la sola expedición de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días, que se contarán desde que la propia ley entre en vigor. . .”.

A su vez, el artículo 73, en sus fracciones VI y XII, párrafo segundo, también se refiere a los actos legislativos en los siguientes términos:

“Art. 73.—El juicio de amparo es improcedente:

VI.—Contra leyes que, por su sola expedición, no causen perjuicios al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para que se origine”.

XII.—. . .

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya recla-

mado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso”.

2. ACTOS LEGISLATIVOS AUTOAPLICATIVOS Y ACTOS LEGISLATIVOS HETEROAPLICATIVOS.

De los textos legales transcritos, concluimos que existen actos legislativos autoaplicativos, y actos legislativos heteroaplicativos, entendiéndose por ley autoaplicativa aquella que se caracteriza porque ordena a los particulares un hacer o un no hacer, sin que se supedita su ejecución a un acto posterior de autoridad, esto es, no requiere que una autoridad distinta de la expedidora o promulgadora, aplique la disposición legal, para modificar la esfera jurídica de los gobernados a quienes se dirige, creando, extinguiendo, modificando o transmitiendo sus derechos y obligaciones, para lo cual basta con el inicio de la vigencia del acto legislativo, por lo cual, tratándose de actos legislativos autoaplicativos, éstos por su sola vigencia dan lugar a que, si se reclaman en un juicio de amparo por su sola vigencia, exista materia sobre la cual decretar la suspensión en el incidente respectivo del juicio de amparo.

3. LA MATERIA DE LA SUSPENSION EN RELACION CON LOS ACTOS LEGISLATIVOS AUTOAPLICATIVOS QUE SE COMBATEN A PARTIR DEL PRIMER ACTO DE APLICACION Y CON LOS ACTOS LEGISLATIVOS HETEROAPLICATIVOS.

El artículo 73, fracción XII, párrafo segundo de la Ley de Amparo, se refiere a la hipótesis de la ley autoaplicativa, esto es, a aquella que es impugnada al través del juicio de garantías a partir de su vigencia, y que no obstante ello, no se impugna dentro de los treinta días siguientes a aquél en que entró en vigor la ley de que se trate, concediendo a los gobernados un nuevo término de quince días para combatir su constitucionalidad, término que se contará a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento del primer acto de aplicación de la ley autoaplicativa, pero en estos casos, resulta evidente que la ley no se combate única y exclusivamente por ella misma, sino que, se impugna en atención a la existencia del primer acto de aplicación de la misma, razón por la cual la existencia de la

materia de la suspensión, dependerá únicamente de la naturaleza del acto de aplicación.

4. LA MATERIA DE LA SUSPENSIÓN EN RELACION CON LA LEY HETEROAPLICATIVA.

En cambio, las leyes heteroaplicativas son aquellas que al entrar en vigor, y por ese simple hecho no afectan la esfera jurídica de los gobernados, sino que dicha afectación acontece hasta el momento en el cual una autoridad distinta de la expedidora o promulgadora, realiza un acto de aplicación, y a esta hipótesis se refiere el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, si como queda dicho, la afectación en la esfera jurídica del gobernado, en el caso de la ley heteroaplicativa se realiza cuando esta ley es aplicada, resulta evidente que la existencia de la materia de la suspensión dependerá exclusivamente de la naturaleza del acto de aplicación, el cual tendrá el carácter de acto en sentido estricto, y por lo tanto, le serán aplicables la totalidad de las reglas que se determinaron en el capítulo que antecede. En ese sentido, Ignacio Burgoa¹ expresa:

“... en el caso de que el acto fundamental reclamado esté constituido por una ley que no sea autoaplicativa, lo único que podría suspenderse sería el acto concreto de aplicación que simultáneamente se combata en amparo, si de acuerdo con su naturaleza es susceptible de paralizarse conforme a las ideas externadas con antelación, toda vez que dicha ley, dado su carácter, por sí misma es inocua, esto es, que en cuanto tal, no origina ninguna afectación, que es el presupuesto de procedencia de la suspensión”.

¹ *Ob. cit.*, pág. 680.

Capítulo VI

CONCLUSIONES

A manera de conclusiones, presentamos a su amable consideración una serie de cuadros sinópticos, en los que hemos resumido el contenido del estudio que antecede, pretendiendo lograr presentar en esta forma, un panorama general de los temas tratados.

**1. CUADRO SINOPTICO DE LOS PRESUPUESTOS DEL JUICIO
DE AMPARO Y DE LAS CONSECUENCIAS
DE SU INEXISTENCIA**

**PRESUPUESTOS
PROCESALES
DEL JUICIO DE
AMPARO**

**DE LA RELACION
PROCESAL**

Un Tribunal Federal
con jurisdicción
un quejoso
una autoridad responsable
un Agente del Ministerio
Público Federal
un tercero perjudicado
(contingentemente)
que las partes tengan
legitimación procesal
una demanda
que la demanda reúna los
requisitos de ley.

Consecuencias de la
ausencia de uno de
ellos.

La falta de uno de ellos,
origina que no se integre
debidamente la relación procesal;
resulta improcedente el juicio y por lo tanto, se
sobresea en el mismo.

**DE LA MATERIA
DEL JUICIO**

una Ley o acto de auto-
ridad; que dicha ley o
acto afecte directamen-
te la esfera jurídica del
quejoso;
que se expresen conceptos
de violación;
que se señalen los pre-
ceptos constitucionales
que contienen las ga-
rantías que se estimen
violadas;
la ley que en concepto
del quejoso se haya de-
jado de aplicar o se
haya aplicado inexacta-
mente (amparo direc-
to)

Consecuencias de la
ausencia de uno de
ellos.

La falta de uno de estos
presupuestos, origina que el
juicio carezca de objeto y no
exista materia de controver-
sia sobre qué dictar senten-
cia.

**2. CUADRO SINOPTICO DEL OBJETO Y EFECTOS DE LA
RESOLUCION QUE CONCEDE LA SUSPENSION
DEL ACTO RECLAMADO**

**OBJETO Y
EFECTOS DE
LA RESOLUCION
QUE CONCEDE
LA SUSPENSION
DEL ACTO
RECLAMADO**

EFECTOS

Se mantengan las cosas en el estado que guardaban al notificarse a la responsable, la suspensión decretada en relación a la ejecución del acto y a los efectos que cause el mismo.

Conservar la materia del juicio de garantías.

OBJETO

Evitar al quejoso los daños y perjuicios de imposible o difícil reparación que se le ocasionarían con la ejecución del acto reclamado o con los efectos del mismo.

**3. CLASIFICACION DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN
RELACION CON LA EXISTENCIA DE MATERIA SOBRE
QUE DECRETAR LA SUSPENSION DE LOS ACTOS
RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO**

**CLASIFICACION DE
LOS ACTOS RECLAMADOS
EN ESTRICTO SENTIDO
PARA DETERMINAR LA
EXISTENCIA DE MATERIA
SOBRE QUE DECRETAR
LA SUSPENSION**

Desde el punto de vista de su existencia	Existentes	<ul style="list-style-type: none"> Existentes Presuntivamente existentes Inminentes 	<ul style="list-style-type: none"> Hay materia para decretar la suspensión 	<ul style="list-style-type: none"> Debe estudiarse quién emitió el acto y su imperatividad
	Inexistentes	<ul style="list-style-type: none"> Inexistentes Insubsistentes Futuros inciertos o probables 	<ul style="list-style-type: none"> No hay materia sobre qué decretar la suspensión 	<ul style="list-style-type: none"> Debe negarse la suspensión por falta de materia sobre qué decretarla
	Desde el punto de vista de quién emite el acto reclamado y de su imperatividad	Actos de Autoridad	<ul style="list-style-type: none"> Hay materia sobre qué decretar la suspensión 	<ul style="list-style-type: none"> Debe estudiarse la ejecución que amerite el acto reclamado
Actos de Autoridad carentes de imperio		<ul style="list-style-type: none"> En estos casos no hay materia sobre qué decretar la suspensión 	<ul style="list-style-type: none"> Debe negarse la suspensión por falta de materia sobre qué decretarla 	
Actos de particulares				
Atendiendo a la ejecución que amerite el acto reclamado	Positivos	<ul style="list-style-type: none"> Positivos Declarativos con efecto positivo 	<ul style="list-style-type: none"> Ameritan ejecución y hay materia sobre que decretar la suspensión 	<ul style="list-style-type: none"> Debe estudiarse el grado de ejecución del acto reclamado
		<ul style="list-style-type: none"> Prohibitivos Negativos con efecto positivo 		
	Negativos	<ul style="list-style-type: none"> Negativos Abstenciones 	<ul style="list-style-type: none"> No ameritan ejecución y no hay materia sobre qué decretar la suspensión 	<ul style="list-style-type: none"> Debe negarse la suspensión por falta de materia sobre qué decretarla
Atendiendo al grado de su ejecución	No Consumados	<ul style="list-style-type: none"> No consumados 	<ul style="list-style-type: none"> Hay materia sobre qué decretar la suspensión 	<ul style="list-style-type: none"> Debe estudiarse la procedencia de la suspensión
		<ul style="list-style-type: none"> De tracto sucesivo Continuos Continuados 		
	Consumados	<ul style="list-style-type: none"> No hay materia sobre qué decretar la suspensión 	<ul style="list-style-type: none"> Debe negarse la suspensión por falta de materia sobre qué decretarla 	

**4. CUADRO SINOPTICO DE LA EXISTENCIA DE MATERIA
PARA LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO,
TRATANDOSE DE ACTOS LEGISLATIVOS**

**ACTOS
LEGISLA-
TIVOS**

AUTOAPLICATIVOS

Hay materia para
decretar la suspensión

Debe estudiarse la
procedencia de la
suspensión

Hay acto de
aplicación

El acto de aplicación da
lugar a la existencia de
materia para la
suspensión

Debe estudiarse la
procedencia de la
suspensión

**HETEROAPLICATIVOS Y
AUTOAPLICATIVOS QUE SE
RECLAMAN CON MOTIVO DEL
PRIMER ACTO DE
APLICACION**

Hay acto de no
aplicación

No hay materia sobre
qué decretar la
suspensión

No ha lugar a decretar
la suspensión por falta de
materia

B I B L I O G R A F I A

- A. HERNÁNDEZ OCTAVIO. *Curso de Amparo*. Instituciones fundamentales. Primera Edición, 1966. Ediciones Botas, México, D. F.
- ALSINA HUGO. *Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Segunda Edición, Tomo I, Parte General. Ediar, S. A. Editores. Buenos Aires, 1956.
- BECERRA BAUTISTA JOSÉ. *El Proceso Civil en México*. Cuarta Edición, 1974. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F.
- BURGOA O. IGNACIO. *El Juicio de Amparo*. Sexta Edición, 1968. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F.
- BRISEÑO SIERRA H. *Teoría y Técnica de Amparo*. Editorial Cajiga, Puebla, Pue., México. Vol. I y II. 13-IV-66.
- CALAMANDREI PIERO. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Vol. I.
- CASTRO JUVENTINO V. *Lecciones de Garantías y Amparo*. Primera Edición, 1974. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F.
- COUTO RICARDO. *Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo*. Tercera Edición, 1973. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F.
- FIX ZAMUDIO HÉCTOR. *El Juicio de Amparo*. Edición Editorial Porrúa, S. A. México, D. F.
- FRAGA GABINO. *Derecho Administrativo*. Séptima Edición, 1958. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F.
- CHIOVENDA GIUSSEPE. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1936. Traducción de E. Gómez Orbaneja.
- DE LA PLAZA MANUEL. *Derecho Procesal Civil Español*. Tomo II. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1942-43.
- GARCÍA OVIEDO CARLOS. *Derecho Administrativo*. Tomo I. Editorial E.I.S.A., Madrid, España, 1955.
- GONZÁLEZ COSÍO ARTURO. *El Juicio de Amparo*. Primera Edición, 1973. Textos Universitarios. U.N.A.M. México, D. F.
- J. COUTURE EDUARDO. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 3a. Edición, 1966. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina.
- KELSEN HANS. *Teoría General del Estado*. Editora Nacional, S. A. México, D. F. 1951.

- LANZ DURET MIGUEL. *Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones sobre la Realidad Política de Nuestro Régimen*. Cuarta Edición, 1947. Imprenta L. D., S. A. México, D. F.
- MARÍA DIEZ MANUEL. *El Acto Administrativo*. Segunda Edición, 1961. Tipográfica Editora. Argentina, S. A. Buenos Aires, Argentina.
- ORANTES ROMERO LEÓN. *El Juicio de Amparo*. Editorial Constancia, S. A. Segunda Edición, 1951. México, D. F.
- RAYMUNDIN RICARDO. *Derecho Procesal Civil*. Tomo II. Editorial Verococha, Buenos Aires, 1957.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. *Introducción al Estudio del Derecho*. 1949. México, D. F.
- SERRA ROJAS ANDRÉS. *Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa, S. A., 1959, México, D. F.
- SOTO GORDON IGNACIO Y GILBERTO LIÉVANA PALMA. *La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo*. Edición 1959. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F.
- TENA RAMÍREZ FELIPE. *Derecho Constitucional Mexicano*. Cuarta Edición, 1958. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F.
- VON BULOW OSKAR. *La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales*. (Die Lehre Von Den Prozesseinreden Und Die Processus Raussetzungen). Traducción: Miguel Angel Rosas Lichtschein. Primera Edición, 1868. Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1964.

LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los altos funcionarios de los Estados.

COMPILACIONES DE JURISPRUDENCIA DE NUESTROS TRIBUNALES FEDERALES CONSULTADAS

- Tomos del Semanario Judicial de la Federación, números VIII, XIV y XV.
- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, relativo a los años de 1917 a 1965, partes Primera, Tercera, Cuarta y Sexta.
- Informes de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes a los años de 1973 y 1974.
- Boletín del Semanario Judicial de la Federación número 13, Año II, 1975.

INDICE

LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO

Capítulo I

OBJETO DEL JUICIO DE GARANTIAS

	Pág.
1. Los Artículos 103 de la Constitución General de la República, 1o. y 80 de la Ley de Amparo	1
2. El Objeto del Juicio de Garantías	2

Capítulo II

EL QUEJOSO, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y EL ACTO RECLAMADO COMO PRESUPUESTOS DEL JUICIO DE AMPARO

1. Concepto de Presupuesto Procesal	
A) Opinión de diversos autores	6
B) Nuestra opinión	7
2. Clasificación de los Presupuestos Procesales	
a) Presupuestos de toda relación procesal	10
b) Presupuestos de la relación procesal en el juicio de am- paro	12
	75

	Pág.
c) Los presupuestos de la materia del juicio	13
d) Presupuestos de la materia del juicio de amparo	13
3. El Quejoso, la Autoridad Responsable y el Acto Reclamado como Presupuestos del Juicio de Amparo	
A) El quejoso	14
B) La autoridad responsable	16
C) El acto reclamado	21
a) El acto reclamado en sentido lato	21
b) El acto reclamado en sentido estricto	22
c) Los actos materiales legislativos	23

Capítulo III

CONCEPTO DE LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO

1. Opinión de Diversos Autores	27
2. Nuestra Opinión	28
3. Análisis del Concepto Propuesto	28
A) Efectos de la suspensión de los actos reclamados	29
B) Condiciones resolutivas a que se encuentra sujeta la suspensión	40
C) Objeto de la suspensión	41

Capítulo IV

LA MATERIA DE LA SUSPENSION

1. Consideraciones Previas	44
2. Clasificación de los Actos Reclamados en Sentido Estricto, para Determinar la Existencia de Materia Sobre qué Decretar la Suspensión	44

	Pág.
A) Actos existentes y su clasificación	45
a) El acto existente	45
b) El acto presuntivamente existente	45
c) El acto inminente	45
B) Actos inexistentes y su clasificación	46
a) Actos inexistentes	46
b) Actos insubsistentes	47
c) Actos futuros e inciertos o probables	47
C) El origen del acto y la imperatividad de éste	48
D) La ejecución de los actos reclamados	49
a) Actos positivos y negativos	50
b) Actos negativos con efectos positivos	52
c) Actos prohibitivos	53
d) Actos declarativos	54
E) El grado de ejecución de los actos reclamados	55
A) El acto no consumado	56
B) Los actos de tracto sucesivo	56
C) El acto consumado	59

Capítulo V

LA MATERIA DE LA SUSPENSION EN RELACION CON LA EXISTENCIA Y NATURALEZA DEL ACTO LEGISLATIVO RECLAMADO

1. Los Artículos 22, fracción I, y 73, fracciones VI y XII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo	61
2. Actos Legislativos Autoaplicativos y Actos Legislativos Heteroaplicativos	62
	77

	Pág.
3. La Materia de la Suspensión en relación con los actos legislativos autoaplicativos que se combaten a partir del primer acto de aplicación y con los actos legislativos heteroaplicativos	62
4. La Materia de la Suspensión en relación con la Ley Heteroaplicativa	63

Capítulo VI

CONCLUSIONES

1. Cuadro Sinóptico de los Presupuestos del Juicio de Amparo y de las Consecuencias de su Inexistencia	66
2. Cuadro Sinóptico del Objeto y Efectos de la Resolución que concede la Suspensión del Acto Reclamado	68
3. Clasificación de los Actos Reclamados en relación con la Existencia de Materia sobre qué Decretar la Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo	70
4. Cuadro Sinóptico de la Existencia de Materia para la Suspensión en el Juicio de Amparo, tratándose de Actos Legislativos	72
Bibliografía	73
Indice	75